

**Hermosillo, Sonora, a diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.**

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente número **209/2016**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**.

**RESULTANDO:**

1.- Mediante escrito recibido el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tiene a **XXXX XXXX XXXX XXXX** demandó a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, por las siguientes prestaciones:

**“PRESTACIONES RECLAMADAS:**

...

**De la parte demandada 2.- SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, RECLAMO: QUE SE DECLARE EN SENTENCIA Y QUE SE ME OTORGUE:**

**A) .- Que se le condene a esta Dependencia pública y patronal de la suscrita, siendo esta la responsable del cálculo, programación, elaboración y otorgamiento de los pago de nómina de los sueldos y retención de descuentos, así como la responsable de ver todos los asuntos de seguridad social y de relaciones laborales de sus trabajadores con el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIO SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, de igual forma calcula, programa y autoriza el pago de las cuotas y de las aportaciones de los sueldos de los trabajadores que brinda como parte de las prestaciones de los Servicios de la seguridad social a los trabajadores que pertenecemos a dicha dependencia, como lo fue la suscrita. Es por ello, que se demanda que se condene, para que cubra las cantidades económicas necesarias y correspondientes de los enteros que deberá entregar al ISSSTESON, es decir, hacer la entrega de los enteros**

**presupuestas a favor de la suscrita, de conformidad a los dispuesto en los artículos 15, 16, 17, 21 y 123 de la Ley número 38, por el diverso ingreso que recibí con carácter mensual, ordinaria, continua, permanentemente y adicional al sueldo base por la prestación de mis servicios como trabajador activo, prestaciones denominadas “complemento de sueldo”, “compensación”, “remuneraciones diversas”, “monto de dividendos” o “riesgo laboral” y que la suscrita recibía antes de que se otorgara mi pensión mensual. En resumen reclamo que se le condene con la programación y autorización del pago de las cuotas y aportaciones que se debieron cubrir como pago de enteros al Instituto de Seguridad y Servicio Social de Los Trabajadores del Estado de Sonora del 100 % de mi sueldo recibido cuando fui trabajador activo, por ello, se le deberá condenar de pagar al ISSSTESON las cantidades económicas omitidas por concepto de pago de enteros a favor de la suscrita.-**

**B).- Que se condene como responsables directos por el carácter de parte Patronal, pagadores y encargados de cubrir sueldos, quienes también debieron cumplir con todas y cada una de las obligaciones que le norma el artículo 18 de la Ley 38 del ISSSTESON, es por ello, que se debe de condenar a esta Demandada, a efectuar los pagos mensuales omitidos de las diferencias de los enteros de las cuotas y aportaciones para los pagos respectivos al ISSSTESON, en el período de mis últimos 3 años como trabajador activo, esto con la finalidad de que el ISSSTESON, me otorgue mi nivelación de pensión y me pague los retroactivos correspondientes, sobre las prestaciones que la suscrita devengaba mensualmente y de manera permanente, como son: aguinaldos, pensiones caídas e incrementos salariales que sucedieron. Estas diferencias que reclamo, se llegaron a generar durante el período comprendido desde el **XXXX DE XXXX DEL AÑO XXX MIL XXXX** (dado que esta fue la fecha de mi primer pago de pensión mensual), **HASTA QUE SE DE FIN AL PRESENTE JUICIO**, para que el ISSSTESON cuente con los enteros respectivos de ese período y se me actualice y nivele mi pensión mensual, es decir, se me incremente con el importe económico que se demanda y se me paguen las diferencias en retroactivo.-**

...

## HECHOS

**1.-**Es el caso, que la suscrita **XXXX XXXX XXXX XXXX**, ingresé a laborar en La Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado de Sonora, con **FECHA XX DE XXXX DEL AÑO XXXX**, desempeñando diversos puestos del Sector Educativo y señalando que el último puesto ostentado fue de **XXXXX x/x DE TIEMPO, EN LA ESCUELA “XXXXXX XXXX XXXX” DE HERMOSILLO, SONORA**, Centro de trabajo con el cual cerré mi vida de trabajador activo y en el que me desempeñé en últimos tres años que marca la Ley 38 (artículo 4o Transitorio), con el tiempo y con las remuneraciones salariales respectivas a este período, para la conformación del monto económico que se conformó y que sirvió para el cálculo del sueldo regulador ponderado que determinó mi pensión mensual que se me asignó ahora de pensionada del ISSSTESON, la cual está siendo demandada su cuantía.-

**2.-** Al respecto me permito hacer la pertinente aclaración que aun y cuando no tiene relación con la Litis, se manifiesta el hecho de que la suscrita ya cumplió con los requisitos de mi pensión que actualmente recibo, pues ya quedo acreditado su otorgamiento y que no está en duda (**SÉ ÁNEXA EL DICTAMEN DE PENSION POR PARTE DE ISSSTESON**), y derivado porque en este dictamen, ya se contienen los elementos y datos que se requieren para comprobar la relación de la suscrita como pensionista del ISSSTESON.-

**3.-** De igual forma preciso, que la suscrita en **FECHA XX DE XXXX DEL AÑO XXXX**, presenté solicitud para obtener mi pensión ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, según consta el propio dictamen relativo a la solicitud de pensión y que este ya fue aprobado y emitido por la H. Junta Directiva del ISSSTESON, misma documental que me permito anexar a

la presente para todos los efectos legales a que haya lugar. Posteriormente a esta fecha se me informó que había sido dado de alta en la nómina de pensiones del ISSSTESON, por ello acudí a recibir el dictamen relacionado con mi solicitud de pensión emitido por la H. Junta del mencionado Instituto, a través del cual **se me informaba** entre otras cosas el monto de mi pensión, la cual **FUE POR UN MONTO DE \$XXXX pesos (XXXX XXXX y XXXX Pesos XX/XXX m.n.) DIARIOS, LO QUE EQUIVALE A \$XXXXX pesos (XXX XXX XXXX XXX y XXX Pesos XX/XX m.n.) DE acuerdo CON LA sesión DE JUNTA DIRECTIVA CELEBRADA EL DÍA XX DE XXXX DEL AÑO XXXX.-**

4.- Es el caso de que el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON)**, a través de acuerdos de su H. Junta Directiva, del ISSSTESON, anualmente ha venido otorgando

En el año dos mil diez fue del **5.3 %**,  
En el año dos mil once fue del **4.9%**,  
En el año dos mil doce fue del **4.7%**,  
En el año dos mil trece fue del **4.2%**,  
En el año dos mil catorce fue del **4.8%**,  
En el año dos mil quince fue del **4.2%**,  
Dichos incrementos anuales que tienen su fundamento en el artículo 59 de la Ley 38 reformada del Instituto de seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON).-

5.- Derivado de los anteriores puntos, de igual forma comparezco ante este H. Tribunal en virtud de la injusticia y falta de congruencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), al ser omiso en su responsabilidad de supervisión y verificación de que la parte patronal le pagara las cuotas y aportaciones correctas, de igual forma, que el no cumplir con sus responsabilidades que le obliga su propia Ley 38, procedió el calcular incorrectamente el monto de mi pensión, asimismo haber permitido la omisión en la cual incurrió LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA y LA SECRETARIA DE HACIENDA, ambas del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, al no haber retenido y enterado correctamente las cuotas y aportaciones correspondientes a las remuneraciones salariales que recibía la suscrita como sueldo mensual total y permanente (YA EXHIBIDO EN EL **CUADRO DOS**).-

6.- Por tales motivos, es que vengo a demandar las prestaciones relacionadas en el capítulo de prestaciones del inicio de este escrito, puesto que la cuantificación de la pensión mensual otorgada a la suscrita se encuentra mal calculada, es decir, no está correctamente calculada de conformidad al sueldo que efectivamente percibía de manera regular y permanente por mi desempeño como **XXXXXX x/x DE TIEMPO, EN LA XXXXX "XXXXXX XXXXX XXXX" DE HERMOSILLO, SONORA**, violándose en mi perjuicio mis derechos humanos, relativos a la garantía de legalidad, certeza y seguridad jurídica consagrados en los artículos 10, 14, 16, 123 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al privarme de mis derechos legalmente adquiridos.-

**Para mayor claridad de mi reclamo anoto:**

Que para realizar la cuantificación de anteriormente expuesto y obtener el salario regulador ponderado, se presume que el área de pensiones del ISSSTESON, para entregarle la información a la H. Junta Directiva del ISSSTESON se basó en el artículo cuarto Transitorio de la Ley Reformada del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIO SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA QUE A LA LETRA, de acuerdo a las cantidades y criterios que les envió EL DEPARTAMENTO DE PENSIONES DEL ISSSTESON. El artículo cuarto Transitorio de la Ley Reformada DICE:

**ARTÍCULO CUARTO.-** Para las generaciones actuales se entenderá por sueldo regulador al promedio ponderado de los sueldos cotizados de los últimos tres años,

previa su actualización con el índice nacional de precios al consumidor o, en su caso, el incremento salarial correspondiente, el que sea menor.

Se afirma lo anterior en base a lo que dijo la H. Junta Directiva del ISSSTESON en el citado dictamen, mismo que ya forma parte de las pruebas y que en su **punto N° 3**, señala lo que consideró para determinar la pensión diaria y la mensual que a la letra dice:

...” **3.-** Que con fecha XX de XXX del XXX, la C. XXXX de la Sección de XXXX del Departamento de **XXX de este XXX, certifica que la C. XXXX XXXX XXXX XXXX**, ha devengado durante los años que se indican las cantidades mensuales siguientes: XXX sueldo de octubre a noviembre \$XXXXXX; XXX sueldo del 1o al 31 de diciembre \$XXXXXX; XXXXX sueldo de enero a junio \$XXXXXX; XXXXX sueldo de julio a diciembre \$XXXXXX; XXXX sueldo de enero a julio \$XXXXXX; XXXXX sueldo de agosto a diciembre \$XXXXXX; XXXXX sueldo de enero a abril \$XXXXXX; XXXXX sueldo de mayo a septiembre \$XXXXXX. “...

A fin de ilustrarlo con mayor claridad me permito **retomar una vez más** el recuadro denominado **CUADRO UNO**.-

<b>CUADRO UNO</b>				
<b>Cantidades correspondientes a los sueldos que tomo como base el ISSSTESON para cálculo del sueldo regulador ponderado</b>				
<b>MES/AÑO</b>	<b>2005</b>	<b>2006</b>	<b>2007</b>	<b>2008</b>
<b>ENERO</b>		\$XXXXXX	\$XXXXXX	\$XXXXXX
<b>FEBRERO</b>		\$XXXXXX	\$XXXXXX	\$XXXXXX
<b>MARZO</b>		\$XXXXXX	\$XXXXXX	\$XXXXXX
<b>ABRIL</b>		\$XXXXXX	\$XXXXXX	\$XXXXXX
<b>MAYO</b>		\$XXXXXX	\$XXXXXX	\$XXXXXX
<b>JUNIO</b>		\$XXXXXX	\$XXXXXX	\$XXXXXX
<b>JULIO</b>		\$XXXXXX	\$XXXXXX	\$XXXXXX
<b>AGOSTO</b>		\$XXXXXX	\$XXXXXX	\$XXXXXX
<b>SEPTIEMBRE</b>		\$XXXXXX	\$XXXXXX	\$XXXXXX
<b>OCTUBRE</b>	\$XXXXXX	\$XXXXXX	\$XXXXXX	
<b>NOVIEMBRE</b>	\$XXXXXX	\$XXXXXX	\$XXXXXX	
<b>DICIEMBRE</b>	\$XXXXXX	\$XXXXXX	\$XXXXXX	
<b>TOTAL</b>	\$XXXXXXXX	\$XXXXXXXX	\$XXXXXXXX	\$XXXXXXXX

Considerando las cuatro cantidades de los totales de este cuadro, mismos que corresponden a las cantidades que erróneamente consideré y tomé como base de cálculo el ISSSTESON para determinar mi sueldo regulador ponderado, mismo que basándose en lo que dispone la ley 38 en su artículo 4o transitorio, **el ISSSTESON obtuvo el sueldo regulador ponderado erróneo por la cantidad de \$XXXXXXXX pesos mensuales** mismo del cual **se me otorgó el 100%** derivado de mis años efectivos de servicios prestados, **quedándome una pensión mensual a razón de \$XXXXXX pesos**, misma cantidad económica que considero es errónea, debido a que al determinar mi pensión mensual inicial, no se consideraron la totalidad de mis remuneraciones salariales mensuales y demás emolumentos que recibía de manera permanente como parte de mi sueldo que recibía de la patronal.- Del sueldo regulador ponderado calculado erróneamente por el ISSSTESON esta cantidad económica considerando el 100% como el porcentaje que me correspondía para mi pensión mensual inicial, es decir, se me otorgó una **pensión diaria a razón de \$XXXXXX pesos diarios**, como quedó establecido en los puntos resolutivos del Dictamen Oficial por parte del ISSSTESON (Documento Dictamen de mi pensión que se anexa como prueba).

Del cuadro anterior, se precisa que **EL DEPARTAMENTO DE XXXXXXX DEL ISSSTESON**, consideró y contempló XX meses en base a su criterio, mismos que pasó a la H. Junta Directiva para que tomará como base para el cálculo de mi pensión mensual y dividiendo la suma total de éstos entre los treinta y seis meses que marca la Ley, así fue como **EL DEPARTAMENTO DE XXXXXXX DEL ISSSTESON** llegó a determinar los montos para el nivel salarial que consideró otorgar a la suscrita, como pensión mensual, **dejándome erróneamente como Sueldo Regulador ponderado, la cantidad económica mensual \$XXXXXX PESOS**, así es como fue tazada y como quedó mi pensión mensual.-

7.- Sin embargo, el reclamo se hace consistir en el error cometido en dicha cuantificación por lo que se ofrece un cuadro de cuantificaciones de salarios

*mensuales que recibía de parte de mi patrón en el tiempo que estuve activo y que son las cuantificaciones que debió de haber tomado en cuenta como salario regulador La H. Junta directiva, para determinar mi pensión diaria mensual (CUADRO DOS). Se hace la pertinente aclaración que cada una de las cantidades anotadas en el cuadro siguiente, están debidamente acreditadas con las pruebas de recibos que se ofrecen señaladas con sus números correspondiente:*

<b>CUADRO DOS</b>				
<b>Cantidades mensuales correspondientes a sueldos, sobresueldos, compensaciones y demás emolumentos que recibió el suscrito en su vida activa como trabajador de los últimos 3 años y que debió tomar como base el ISSSTESON para cálculo del sueldo regulador ponderado</b>				
MES/AÑO	2006	2007	2008	2009
ENERO		\$XXXXXX	\$XXXXXX	\$XXXXXX
FEBRERO	\$XXXXXX	\$XXXXXX	\$XXXXXX	
MARZO	\$XXXXXX	\$XXXXXX	\$XXXXXX	
ABRIL	\$XXXXXX	\$XXXXXX	\$XXXXXX	
MAYO	\$XXXXXX	\$XXXXXX	\$XXXXXX	
JUNIO	\$XXXXXX	\$XXXXXX	\$XXXXXX	
JULIO	\$XXXXXX	\$XXXXXX	\$XXXXXX	
AGOSTO	\$XXXXXX	\$XXXXXX	\$XXXXXX	
SEPTIEMBRE	\$XXXXXX	\$XXXXXX	\$XXXXXX	
OCTUBRE	\$XXXXXX	\$XXXXXX	\$XXXXXX	
NOVIEMBRE	\$XXXXXX	\$XXXXXX	\$XXXXXX	
DICIEMBRE	\$XXXXXX	\$XXXXXX	\$XXXXXX	
<b>TOTAL</b>	<b>\$XXXXXXXX</b>	<b>\$XXXXXXXX</b>	<b>\$XXXXXXXX</b>	<b>\$XXXXXXXX</b>

Considerando las cuatro cantidades de los totales de este cuadro, mismos que corresponden a las cantidades que se obtuvieron al sumar cada uno de los sueldos prestaciones mensuales devengados por el suscrito en los tres últimos años como trabajador activo, se precisa que con estas cantidades el ISSSTESON debió determinar mi sueldo regulador ponderado, derivado que estas dan un total global **\$XXXXXXXXXX pesos** que es el total de los tres años que marca la ley 38 en su artículo 4o transitorio, y dividiendo esta cantidad entre los 36 meses, se obtiene el sueldo regulador a razón de **\$XXXXX pesos mensuales, mismo sueldo regulador que debió ser mi pensión mensual inicial y que el ISSSTESON ERRONEAMENTE NO LO CONSIDERO** - De igual forma se puede presentar esta cantidad y como lo marca la Ley del ISSSTESON en su artículo 60° **la pensión diaria sería a razón de \$XXXXX pesos diarios.**- En base al tiempo laborado y el dictamen otorgado por el ISSSTESON, **se me otorgó el XXX% del SUELDO REGULADOR PONDERADO DEBIENDO HABERSEME OTORGADO UNA PENSION INICIAL DE \$XXXXXX pesos,** y como lo marca la Ley del ISSSTESON en su artículo 60° **la pensión diaria sería a razón de \$XXXXX pesos.**

**8.-** En base a lo que expongo en los anteriores cuadros de cuantificación, **EN EL CUADRO UNO**, se exhiben las cantidades que se determinaron por parte de la demandada y que de éstas fue calculado el sueldo regulador determinado por ISSSTESON.-

**EN EL CUADRO DOS**, se exhiben las cantidades que fueron tomadas de mis comprobantes de pago (talones de cheque) y de donde se obtiene el sueldo regulador reclamado y que es en el que basa la cuantificación correcta según la suscrita. **DE ESTOS CUADROS SURGE UNA DIFERENCIA DE PENSIÓN CON RELACIÓN A MI PRIMER PAGO DE MI PENSIÓN MENSUAL EN XX DE XXXX DEL XXXX, POR SER EL PRIMER MES QUE SE ME PAGÓ MI PENSIÓN: LA DIFERENCIA INICIAL FUE A RAZÓN DE \$XXXXX pesos MENSUALES DESDE LA FECHA YA SEÑALADA, DANDO UN CANTIDAD COMO PAGO RETROACTIVO A LA FECHA, MISMO QUE SE ME ADEUDA POR LOS MOTIVOS YA EXPUESTOS A RAZÓN DE \$XXXXXXXX PESOS hasta el momento y fecha de la interpuesta de la presente demanda.-**

Esta diferencia que existe ya señalada y que es la cantidad que dejé de tomar en cuenta la H. Junta directiva de ISSSTESON a partir de cuando iniciaron los pagos de mi pensión mensual, es lo que le estoy reclamando al ISSSTESON en la

presente, adicional con todas las prestaciones implicadas en el error de cálculo cometido, conjuntamente con los incrementos posteriores y diferenciales correspondientes, y posteriores hasta que se dé fin al presente juicio, en el cual se determine:

- LA CORRECTA NIVELACIÓN DE LA PENSIÓN DIARIA
- LA CORRECTA NIVELACIÓN DE LA PENSIÓN MENSUAL
- LA CORRECTA NIVELACIÓN DEL AGUINALDO CORRESPONDIENTE
- LOS AUMENTOS ANUALES CORRESPONDIENTES A LAS CUANTIFICACIONES QUE NO SE TOMARON EN CUENTA POR LA H. JUNTA DIRECTIVA DEL ISSSTESON

Para mayor claridad y cuantificación de mis pretensiones, presento a este H Tribunal el cuadro denominado **CUADRO TRES, CUADRO CONCENTRADOR DEL RETROACTIVO POR PARTE DE LA SUSCRITA**. En este señalo la justificación de las cantidades con las diferencias que se me adeudan, derivado del mal cálculo efectuado y los conceptos a los que se refieren estas cantidades, así como también el gran total del retroactivo que se debe pagar para resarcir o restituir las cantidades económicas que son parte de mi patrimonio familiar Y QUE A LA FECHA SE ME ADEUDAN, **REITERO QUE ESTA CANTIDAD ES A RAZÓN DE \$XXXXXX PESOS, CANTIDAD QUE SOLICITO SE LE CONDENE A LAS DEMANDADAS SU PAGO Y QUE SE ME DEBERA CUBRIR COMO RETROACTIVO JUNTO CON LAS DIFERENCIAS QUE RESULTEN Y SE LLEGUEN ACUMULAR DURANTE EL TRANCURSO DEL TIEMPO QUE DURE EL PRESENTE JUICIO.**

<b>CUADRO TRES</b>							
<b>ANÁLISIS Y CUANTIFICACIÓN DE LAS DIFERENCIAS POR NIVELACIÓN SALARIAL</b>							
<b>AÑO</b>	<b>PENSIÓN MENSUAL OTORGADA</b>	<b>DIFERENCIA OMITIDA O NO PAGADO DE LA PENSIÓN MENSUAL</b>	<b>INCREMENTOS % ANUALES A LA PENSIÓN</b>	<b>PENSIÓN MENSUAL YA NIVELADA Y ACTUALIZADA</b>	<b>DIFERENCIAS ANUALES A PAGAR POR LA ACTUALIZACIÓN CORRECTA DE LA PENSIÓN ASIGNADA</b>	<b>CONCEPTOS DE AGUINALDO Y AJUSTE DE CALENDARI</b>	<b>TOTAL A PAGAR POR DIFERENCIAS DE LA NIVELACIÓN DE PENSIÓN</b>
200	-	-	-	-	-	-	-
201	-	-	-	-	-	-	-
201	-	-	-	-	-	-	-
201	-	-	-	-	-	-	-
201	-	-	-	-	-	-	-
201	-	-	-	-	-	-	-
201	-	-	-	-	-	-	-
201	-	-	-	-	-	-	-
201	-	-	-	-	-	-	-
<b>ES EL TOTAL QUE DENE RESTITUIR COMO RETROACTIVO DEL PERIODO XX DE XXXX DEL AÑO XXXX AL XX DE XXXX DEL AÑO XXX MAS LO QUE SE ACUMULE EN EL TRANCURSO DE LA PRESENTE DEMANDA HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PRESENTE JUICIO.-</b>							<b>\$XXXXXXXX</b>
En relación al renglón del año XXX, corresponden los once meses (XX meses), ya que el pago como jubilado fue en el mes de XXXX del año XXX. En relación al renglón XXX, corresponde a dos meses (XXX meses) debido a que se pega el mes completo los días primero del mes.-							

9.- Considero necesario e importante hacer la aclaración correspondiente a que en la presente demanda solo se dirime la cuestión del monto de cuantificación que hizo erróneamente la parte demandada y ninguna relación con los conceptos siguientes:

- ✓ No se cuestiona el otorgamiento de la pensión;
- ✓ No se cuestiona el derecho que me corresponde de haberla adquirido;
- ✓ No se cuestiona la relación entre la demandada y la suscrita
- ✓ No tiene relación con el total de años trabajados

10.- En la demanda demuestro con los recibos de pago mensuales de los últimos 36 meses recibidos de mi salario, que la cuantificación del salario regulador que hizo la parte demandada ISSSTESON no está correcta y que se cometió el error de no tomar en cuenta mi salario completo para determinar la cantidad de la pensión diaria mensual que se me asignó, mismo montos exhibidos y descritos en el **CUADRO DOS, denominado CUADRO DE CUANTIFICACIÓN CORRECTA QUE SE DEMANDA POR PARTE DE LA SUSCRITA Y PRESENTO ENSEGUIDA.-**

**CUADRO DOS**

**Cantidades mensuales correspondientes a sueldos, sobresueldos, compensaciones y demás emolumentos que recibió el suscrito en su vida activa como trabajador de los últimos 3 años y que debió tomar como base el ISSSTESON para cálculo del sueldo regulador ponderado**

MES/AÑO	2006	2007	2008	2009
ENERO		\$XXXXXX	\$XXXXXX	\$XXXXXX
FEBRERO	\$XXXXXX	\$XXXXXX	\$XXXXXX	
MARZO	\$XXXXXX	\$XXXXXX	\$XXXXXX	
ABRIL	\$XXXXXX	\$XXXXXX	\$XXXXXX	
MAYO	\$XXXXXX	\$XXXXXX	\$XXXXXX	
JUNIO	\$XXXXXX	\$XXXXXX	\$XXXXXX	
JULIO	\$XXXXXX	\$XXXXXX	\$XXXXXX	
AGOSTO	\$XXXXXX	\$XXXXXX	\$XXXXXX	
SEPTIEMBRE	\$XXXXXX	\$XXXXXX	\$XXXXXX	
OCTUBRE	\$XXXXXX	\$XXXXXX	\$XXXXXX	
NOVIEMBRE	\$XXXXXX	\$XXXXXX	\$XXXXXX	
DICIEMBRE	\$XXXXXX	\$XXXXXX	\$XXXXXX	
<b>TOTAL</b>	<b>\$XXXXXXXX</b>	<b>\$XXXXXXXX</b>	<b>\$XXXXXXXX</b>	<b>\$XXXXXXXX</b>

Considerando las cuatro cantidades de los totales de este cuadro, mismos que corresponden a las cantidades que se obtuvieron al sumar cada uno de los sueldos prestaciones mensuales devengados por el suscrito en los tres últimos años como trabajador activo, se precisa que con estas cantidades el ISSSTESON debió determinar mi sueldo regulador ponderado, derivado que estas dan un total global **\$XXXXXX pesos** que es el total de los tres años que marca la ley 38 en su artículo 4o transitorio, y dividiendo esta cantidad entre los 36 meses, se obtiene el sueldo regulador a razón de **\$XXXXX pesos mensuales, mismo sueldo regulador que debió ser mi pensión mensual inicial y que el ISSSTESON ERRONEAMENTE NO LO CONSIDERO** - De igual forma se puede presentar esta cantidad y como lo marca la Ley del ISSSTESON en su artículo 60° **la pensión diaria sería a razón de \$XXXXX pesos diarios.**- En base al tiempo laborado y el dictamen otorgado por el ISSSTESON, **se me otorgó el XXX% del SUELDO REGULADOR PONDERADO DEBIENDO HABERSEME OTORGADO UNA PENSION INICIAL DE \$XXXXXX pesos,** y como lo marca la Ley del ISSSTESON en su artículo 60° **la pensión diaria sería a razón de \$XXXXXX pesos.**

**11.-** La parte demandada ISSSTESON, debió de haber tomado en cuenta mi salario mensual completo de los últimos XXXX años o XXX meses, conforme a ello, podemos inferir que la legislación aplicable para dirimir la presente controversia, es la Ley 38 reformada del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIO SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA y en el artículo 15 dice:

**Artículo 15.-** El sueldo que se tomará como base para los efectos de esta Ley, se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga, por su disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo.

De lo anterior, se advierte claramente la intención del legislador, respecto a los elementos que integran al sueldo para efectos de dicho cuerpo normativo, establecidos o contenidos precisamente en la Ley 38 del ISSSTESON, lo anterior

debido a que la propia Ley en su artículo 15 establece el alcance de los sueldos percibidos por los diversos trabajadores del Estado, señalando expresamente **"...que el sueldo de los trabajadores del Estado se integrará con el sueldo presupuestal y con los demás emolumentos de carácter permanente que reciban con motivo de su trabajo..."** disposición legal por demás clara y precisa, cuyo texto no deja lugar a dudas cuáles serán las percepciones de los trabajadores que integrarán su sueldo, luego entonces, en el caso del aquí actor, todas y cada una de las percepciones recibidas por mi trabajo desempeñado debieron ser tomadas en cuenta para efectos de mi pensión mensual.-

**12.-** Al respecto cito en este hecho lo señalado por el artículo sexto transitorio en relación a la aplicación de la normatividad ya referida que a la letra dice:

**ARTICULO SEXTO.-** Para el caso de los trabajadores que conforman las generaciones actuales, el tiempo cotizado requerido para jubilarse se modifica en los términos siguientes: Los trabajadores con 30 o más años y trabajadoras con 28 o más años cotizados al momento de la vigencia de este Decreto, recibirán sus jubilaciones con base en el último salario cotizado, los restantes trabajadores o trabajadoras con menos número de años cotizados, recibirán sus jubilaciones con base en el sueldo regular que refiere el artículo cuarto transitorio.

Como vemos, este numeral jurídico es igualmente preciso, puesto que establece claramente que los trabajadores como la suscrita, tenemos derecho a que el monto de nuestra pensión sea equivalente al 100% del sueldo regular ponderado, en el entendido, de que para efectos de esta Ley 38 del ISSSTESON, el sueldo lo comprenden, el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente, de conformidad al artículo 15 de la Ley del ISSSTESON:

**Artículo 15.-** El sueldo que se tomará como base para los efectos de esta Ley, se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga, por su disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo.

**13.-** Lo antes expuesto y precisado, resulta falso al ver los procederes de las demandadas, **dado que las primeras 3 demandadas, hicieron y consideraron cálculos erróneos y fueron omisas en el cumplimiento del artículo 15 de la Ley 38 del ISSSTESON**, ya que dicha cantidad a que se refiere el artículo 15 citado, solo consideraron parte de ésta, y fue la base con la que tazonaron mi sueldo regular ponderado, siendo esto una parcialidad del sueldo base, dejando por fuera deliberadamente las cantidades que de manera mensual y permanente recibí por concepto de “complemento de sueldo, quinquenios, remuneraciones diversas, riesgos laborales” o como coloquialmente se le conoce “compensación”, cantidades que recibía mes a mes, invariable y permanentemente, ingreso que indebidamente no fue considerado como parte integrante de mi salario para efectos de mi pensión, transgrediendo el contenido del citado artículo 15 de la Ley 38 del ISSSTESON y el I, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el primero de la Constitución Política del Estado de Sonora, como ya se ha demostrado en el **CUADRO DOS Y QUE PRESENTO:**

<b>CUADRO DOS</b>				
<b>Cantidades mensuales correspondientes a sueldos, sobresueldos, compensaciones y demás emolumentos que recibió el suscrito en su vida activa como trabajador de los últimos 3 años y que debió tomar como base el ISSSTESON para cálculo del sueldo regular ponderado</b>				
<b>MES/AÑO</b>	<b>2006</b>	<b>2007</b>	<b>2008</b>	<b>2009</b>
<b>ENERO</b>		\$XXXXXX	\$XXXXXX	\$XXXXXX
<b>FEBRERO</b>	\$XXXXXX	\$XXXXXX	\$XXXXXX	
<b>MARZO</b>	\$XXXXXX	\$XXXXXX	\$XXXXXX	
<b>ABRIL</b>	\$XXXXXX	\$XXXXXX	\$XXXXXX	
<b>MAYO</b>	\$XXXXXX	\$XXXXXX	\$XXXXXX	
<b>JUNIO</b>	\$XXXXXX	\$XXXXXX	\$XXXXXX	
<b>JULIO</b>	\$XXXXXX	\$XXXXXX	\$XXXXXX	
<b>AGOSTO</b>	\$XXXXXX	\$XXXXXX	\$XXXXXX	
<b>SEPTIEMBRE</b>	\$XXXXXX	\$XXXXXX	\$XXXXXX	
<b>OCTUBRE</b>	\$XXXXXX	\$XXXXXX	\$XXXXXX	
<b>NOVIEMBRE</b>	\$XXXXXX	\$XXXXXX	\$XXXXXX	
<b>DICIEMBRE</b>	\$XXXXXX	\$XXXXXX	\$XXXXXX	
<b>TOTAL</b>	\$XXXXXXXX	\$XXXXXXXX	\$XXXXXXXX	\$XXXXXXXX

Considerando las cuatro cantidades de los totales de este cuadro, mismos que corresponden a las cantidades que se obtuvieron al sumar cada uno de los sueldos prestaciones mensuales devengados por el suscrito en los tres últimos años como trabajador activo, se precisa que con estas cantidades el ISSSTESON debió determinar mi sueldo regulador ponderado, derivado que estas dan un total global **\$XXXXXXX pesos** que es el total de los tres años que marca la ley 38 en su artículo 4o transitorio, y dividiendo esta cantidad entre los 36 meses, se obtiene el sueldo regulador a razón de **\$XXXXXXX pesos mensuales, mismo sueldo regulador que debió ser mi pensión mensual inicial y que el ISSSTESON ERRONEAMENTE NO LO CONSIDERO.**- De igual forma se puede presentar esta cantidad y como lo marca la Ley del ISSSTESON en su artículo 60° **la pensión diaria sería a razón de \$XXXX pesos diarios.**- En base al tiempo laborado y el dictamen otorgado por el ISSSTESON, **se me otorgó el 100% del SUELDO REGULADOR PONDERADO DEBIENDO HABERSEME OTORGADO UNA PENSION INICIAL DE \$XXXX pesos,** y como lo marca la Ley del ISSSTESON en su artículo 60° **la pensión diaria sería a razón de \$XXXX pesos.**

**14.-** Consecuentemente, ese H. Tribunal deberá condenar al propio **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, para que incluyan en el primer monto de mi pensión que me asignaron, los conceptos de sueldo, quinquenios, complemento de sueldo o compensación, entre otras, mismas percepciones y prestaciones que la suscrita recibía adicionalmente con motivo de mis servicios prestados derivados de mi relación laboral. Dicho monto inexorablemente deberá ser actualizado de acuerdo con los incrementos anuales aplicables a partir del **XX DE XXXXXX DEL AÑO XXX** (fue el primer mes que se me pago mi pensión), **HASTA EL DIA EN QUE SE DE FIN AL PRESENTE JUICIO** (como se demuestra en el **CUADRO TRES**).

**15.-** Considero y demando que se debe de condenar a la **SECRETARIA DE HACIENDA Y SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, para que realice los ajustes administrativos y financieros correspondientes, con el fin de que se autoricen y enteren las cuotas y aportaciones patronales correspondientes a mi complemento de sueldo, que indebidamente no reportaron al **FONDO DE PENSIONES DEL ISSSTESON**, con base y fundamento en los preceptos de derecho ante transcritos, así como en las siguientes tesis y criterios jurisprudenciales:

**SALARIO, INTEGRACION DEL. (ARTICULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).** De conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, **gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.** De tal suerte que el salario debe integrarse con los bonos de despensa, subsidios de energía eléctrica y gas doméstico, aun cuando no exista convenio expreso al respecto. Octava Época. Registro: 218747. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. : 56, Agosto de 1992. Materia (s): Laboral. Tesis: V. 2o J/40. Página: 59.

**BANCO DE CRÉDITO RURAL, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, EL BONO DE ACTUACIÓN INTEGRA LA PENSIÓN VITALICICA DE RETIRO.** La jubilación para los trabajadores al servicio del Banco de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito constituye una prestación laboral que no tiene fundamento en el artículo 123 apartado B de la Carta Magna ni en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, porque a pesar de que por disposición de la fracción XIII bis del precepto constitucional en cita le son aplicables las reglas de ese apartado, lo cierto es que en materia de seguridad social conforme al artículo 5o, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII bis del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se rigen por la Ley del Seguro Social y no por la reglamentaria de este apartado que se citó; por tanto, la mencionada Ley del Seguro Social no contempla el beneficio de jubilación, ese derecho encuentra su fundamento en las condiciones generales de trabajo, lo que le confiere naturaleza extralegal y por ello las reglas de su otorgamiento y cuantificación se deben buscar exclusivamente en las aludidas condiciones generales de trabajo, excluyendo en consecuencia la aplicación de diversas normas integradoras del salario los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo. Consecuentemente, si el artículo 52 de las Condiciones Generales de Trabajo del Banco de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito, señala cuatro conceptos específicos que constituyen la cuantía básica de la pensión y que son: 1.- sueldo nominal, 2.- subsidio para alimentación, 3.- prima de vacaciones, y 4.- compensación por antigüedad y un concepto genérico denominado "gratificaciones ordinarias y extraordinarias de carácter permanente" donde queda incluido el bono de actuación que es entregado de manera ordinaria y permanente

a los trabajadores con fundamento en el artículo 83, fracción I, de las propias condiciones generales de trabajo, puesto que constituyen una gratificación ordinaria y permanente que es autorizada por el director de la institución bancada, por tanto, al tratarse del pago de una cantidad monetaria o pecuniaria que es entregada a los trabajadores en correspondencia al desempeño de su cargo, debe concluirse que se trata de una gratificación de ahí que quede comprendida en el concepto de genérico que fija los componentes de la cuantía básico y por ello, debe incluirse en el cálculo de la pensión vitalicia de retiro cuando se demuestre que es entregado en forma ordinaria y permanente 9a EPOCA. LABORAL. JURISPRUDENCIA. CONTRADICCIÓN DE TESIS, TESIS CON EJECUTOERIA PUBLICADA. TESIS DE SALA.

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE, PARA EFECTOS INDEMNIZATORIOS, ES AQUEL QUE SE INTEGRA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE LOS RIGE.** De la interpretación literal del artículo 15 de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Estado y sus Trabajadores, se obtiene que el salario se integra no únicamente con la retribución básica presupuesta que recibe el trabajador por los servicios personales que presta, establecida específicamente para cada categoría en los tabuladores, sino que también debe integrarse, para efectos indemnizatorios, con las demás percepciones económicas que reciba el trabajador con motivo de sus servicios. Así, cuando consta que, adicionalmente a la retribución básica, el trabajador percibe de manera permanente otras prestaciones con motivo de su actividad, deben integrarse al salario para determinar aquel que servirá de base para cuantificar las prestaciones indemnizatorias correspondientes. SEMANARIO JUDICIAL NOVENA ÉPOCA TOMO XIX ABRIL 2004, SEGUNDA PARTE TRIBUNALES COLEGIADOS. SECC. SEGUNDA. TESIS AISLADAS. PAG. 1782.

De todas las jurisprudencias y criterios transcritos con anterioridad, se desprende, sin lugar a dudas, que cualquier percepción recibida por un trabajador de manera ordinaria e ininterrumpida y de manera permanente con motivo y como producto de su trabajo, será integradora de salarios para todos los efectos legales que se pretenden en relación a obtener el salario ponderado para otorgar la pensión, como es el caso de la suscrita.-

**16- En ese orden de ideas, y tomando en cuenta que la propia Ley 38 del ISSSTESON señala en su artículo 15 que además del sueldo presupuestal, todos los demás emolumentos recibidos por el trabajador en forma permanente con motivo de su trabajo, serán precisamente integradores de su sueldo, para todos los efectos legales a que haya lugar, como es el caso de la suscrita, por lo que las cantidades que la suscrita recibía en concepto de sueldo, "complemento de sueldo", quinquenios o compensación deberán de ser tomadas en cuenta para recalcular correctamente el monto que me corresponde de pensión por jubilación, en virtud, de que el diverso artículo SEXTO TRANSITORIO de la Ley en comento, señala expresamente que la jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al cien por ciento (100%) de mi último sueldo, en el entendido de que para la Ley 38 del ISSSTESON (artículo 15), el concepto sueldo se integra también con las demás percepciones que recibía de manera ordinaria y permanente con motivo de mi trabajo.**

**17.- Así pues, la Ley 38 del ISSSTESON, no deja lugar a dudas respecto a cuáles son los emolumentos que integran el sueldo de un trabajador y que deben ser tomados en cuenta para obtener el salario regulador ponderado, por lo que ante tal claridad, resulta absurdo que la H. Junta Directiva del ISSSTESON haya emitido el dictamen relativo a mi pensión, sin tomar en cuenta las cantidades que mes a mes recibía la suscrita en concepto de sueldo, quinquenios, "complemento de sueldo" o "compensación", por lo que solicito a este H. Tribunal condene a las demandadas a incluir como monto total de la Pensión desde el inicio de mi vida de pensionista ante ISSSTESON, la cantidad de \$XXXXXX pesos mensuales, de igual forma se puede presentar esta cantidad de otra forma y como lo marca la Ley del ISSSTESON en su artículo 60° la pensión diaria sería a razón de \$390.45 pesos diarios (VER CUADRO DOS).-**

<b>CUADRO DOS</b>				
<b>Cantidades mensuales correspondientes a sueldos, sobresueldos, demás emolumentos que recibió el suscrito en su vida activa como últimos 3 años y que debió tomar como base el ISSSTESON para cálculo del regulador ponderado</b>				
<b>MES/AÑO</b>	<b>2006</b>	<b>2007</b>	<b>2008</b>	<b>2009</b>

<b>ENERO</b>			\$XXXXXX	\$XXXXXX	\$XXXXXX
<b>FEBRERO</b>	\$XXXXXX		\$XXXXXX	\$XXXXXX	\$XXXXXX
<b>MARZO</b>	\$XXXXXX		\$XXXXXX	\$XXXXXX	\$XXXXXX
<b>ABRIL</b>	\$XXXXXX		\$XXXXXX	\$XXXXXX	\$XXXXXX
<b>MAYO</b>	\$XXXXXX		\$XXXXXX	\$XXXXXX	\$XXXXXX
<b>JUNIO</b>	\$XXXXXX		\$XXXXXX	\$XXXXXX	\$XXXXXX
<b>JULIO</b>	\$XXXXXX		\$XXXXXX	\$XXXXXX	\$XXXXXX
<b>AGOSTO</b>	\$XXXXXX		\$XXXXXX	\$XXXXXX	\$XXXXXX
<b>SEPTIEMBRE</b>	\$XXXXXX		\$XXXXXX	\$XXXXXX	\$XXXXXX
<b>OCTUBRE</b>	\$XXXXXX		\$XXXXXX	\$XXXXXX	\$XXXXXX
<b>NOVIEMBRE</b>	\$XXXXXX		\$XXXXXX	\$XXXXXX	\$XXXXXX
<b>DICIEMBRE</b>	\$XXXXXX		\$XXXXXX	\$XXXXXX	\$XXXXXX
<b>TOTAL</b>	\$XXXXXXXX		\$XXXXXXXX	\$XXXXXXXX	\$XXXXXXXX

Considerando las cuatro cantidades de los totales de este cuadro, mismos que corresponden a las cantidades que se obtuvieron al sumar cada uno de los sueldos prestaciones mensuales devengados por el suscrito en los tres últimos años como trabajador activo, se precisa que con estas cantidades el ISSSTESON debió determinar mi sueldo regulador ponderado, derivado que estas dan un total global **\$XXXXXXXX pesos** que es el total de los tres años que marca la ley 38 en su artículo 4o transitorio, y dividiendo esta cantidad entre los 36 meses, se obtiene el sueldo regulador a razón de **\$XXXXXX pesos mensuales, mismo sueldo regulador que debió ser mi pensión mensual inicial y que el ISSSTESON ERRONEAMENTE NO LO CONSIDERO.-** De igual forma se puede presentar esta cantidad y como lo marca la Ley del ISSSTESON en su artículo 60° **la pensión diaria sería a razón de \$XXXXX pesos diarios.-** En base al tiempo laborado y el dictamen otorgado por el ISSSTESON, **se me otorgó el XXX% del SUELDO REGULADOR PONDERADO DEBIENDO HABERSEME OTORGADO UNA PENSION INICIAL DE \$XXXXXXXX pesos,** y como lo marca la Ley del ISSSTESON en su artículo 60° **la pensión diaria sería a razón de \$XXXXX pesos.**

Para ello se debe de obviar la debida actualización, derivado de los incrementos que se han venido dando año **dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis,** para quedar mi PENSION MENSUAL AL DIA DE HOY A RAZON DE **\$XXXXXX pesos (XXXX XXX XXXXX XXXX pesos XX/XXX moneda nacional)** que correspondería al último sueldo actualizado **AL XX DE XXXXX DEL AÑO XXXXX,** (como se solicita y exhibe en el **CUADRO TRES** concentrador), y así irse incrementado a través del tiempo que dure el presente juicio.-

**18.-** Como vemos y de conformidad al artículo 15 de la Ley 38 del ISSSTESON, las cantidades que recibía la suscrita bajo el concepto de sueldo, quinquenios, complemento de sueldo, mismas que formaban parte integral de mi sueldo para efectos de pensión (**CUADRO DOS anterior**), estos conceptos debieron ser sujetos a las retenciones de cuotas de seguridad social, en cumplimiento de los artículos 16 y 21 de la Ley 38 del ISSSTESON; sin embargo, dicha omisión no puede por ningún motivo ser imputable a la suscrita, ya que no se encuentra dentro de sus obligaciones el enterar cuotas y aportaciones de seguridad al ISSSTESON, puesto que es una obligación exclusiva del patrón como pagador de dichas prestaciones, quienes en todo caso debió haber descontado y retenido a la suscrita todas y cada una de las cuotas correspondientes a las cantidades que recibía por concepto de sueldo, quinquenios y "complemento de sueldo", lo anterior, con fundamento en el artículo 18 de la Ley 38 del ISSSTESON, que establece clara y expresamente que el Estado o en su caso los organismos públicos incorporados, están obligados a efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere el artículo 16 del precitado ordenamiento, así como los descuentos que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma; el Estado y los organismos incorporados también están obligados, según la fracción II del citado numeral jurídico, a enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que deban hacerse, y por último, el párrafo final del artículo 18 establece con toda claridad que los pagadores y los encargados de cubrir sueldos, serán los responsables, en los términos de la Ley 38 y sus reglamentos, de los actos u omisiones que realicen en perjuicio del Instituto o de los trabajadores, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda, responsabilidad que reitera el diverso artículo 123 de la ley de referencia.

**ARTICULO 123.- Los pagadores y encargados de cubrir sueldos que no efectúan los descuentos que proceda en los términos de esta Ley, serán sancionados con una multa equivalente al cinco por ciento de las cantidades no descontadas, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurran, sin perjuicio de regularizar la situación en los términos del artículo 20.**

**19.- De tal suerte y en base a lo que dispone el artículo 18 de la Ley 38 del ISSSTESON, que dice:**

**ARTÍCULO 18.**

- El Estado y organismos públicos incorporados están obligados:

I.- A efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere el artículo 16 de esta Ley y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma;

II.- A enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que deban hacerse;

III.- A expedir los certificados y proporcionar informes que les soliciten tanto el Instituto como los interesados.

**Los pagadores y los encargados de cubrir sueldos serán responsables en los términos de esta Ley y de sus reglamentos de los actos y omisiones que realicen con perjuicio del Instituto o de los trabajadores, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda.**

De tal manera que, la suscrita jamás incurrió en responsabilidad respecto a la omisión de enterar las aportaciones de seguridad social correspondientes a las cantidades que percibía bajo el concepto de complemento de sueldo, ya que no era mi obligación del mismo el retener y enterar dichas cuotas, puesto que por mandato de la propia Ley 38 del ISSSTESON, dicha obligación expresamente le corresponde cumplirla a la patronal, SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA Y/O A LA PROPIA SECRETARIA DE HACIENDA, ambas DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, quienes debieron en todo caso cumplir con la referida obligación.-

**De igual modo, en términos de la fracción IV del artículo 38 de la Ley 40 del Servicio civil para el Estado de Sonora, se deriva la responsabilidad de los titulares y dependencias, de cubrir las aportaciones al Instituto quienes para efectos de dicho cuerpo de leyes, son los responsables de cubrir en tiempo y forma las mencionadas cuotas de seguridad social y no los trabajadores al servicio del Estado, quienes no tienen mayores obligaciones que las establecidas en el artículo 7o de la Ley 38 y las contenidas en el Capítulo V, artículo 39 de la Ley del Servicio Civil, las cuales no son referentes al entero de cuotas obrero patronales, puesto que esas son obligaciones expresamente consignadas para los empleadores o patrones; por tal motivo no encontramos dentro de marco jurídico aplicable en la especie, ningún precepto legal que imponga la obligación a los trabajadores al servicio del Estado, de enterar al ISSSTESON de manera personal las aportaciones de seguridad social que le correspondan cubrir por su sueldo, puesto que dicha obligación como ya se dijo en exclusiva de los titulares de las dependencias públicas estatales, de las propias dependencias y de los organismos incorporados a dicho Instituto.**

**20. - En otro orden de ideas, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sonora, igualmente incurrió en omisión, respecto al ejercicio de sus atribuciones inherentes a la custodia de la concentración de las correspondientes a la suscrita, ya que de conformidad al a fracción II del artículo 96 de la Ley 38 del ISSSTESON, este último tiene como una de sus obligaciones fundamentales lo siguiente:**

**Artículo 96.- Fracción II.- Vigilar la concentración de las cuotas, aportaciones y demás recursos del Instituto.**

De donde se desprende de igual modo la omisión de vigilar, ya que en todo caso el Instituto debió haber estado al pendiente de las cuotas y aportaciones que se le enteraban, a efecto de tener certeza respecto al monto que efectivamente debió haber enterado la misma respecto a las cuotas de la suscrita; ese es el caso que el instituto dejó de ejercer las facultades que le confiere el numeral jurídico apenas transcrito, y además dejó de solicitar a su administración, los recursos y datos requeridos para que se me otorgará la pensión sobre la base de todos los emolumentos de carácter permanente que devengaba con motivo de mi trabajo, muy

a pesar de que el artículo 6° de la Ley 38 del ISSSTESON establece esta obligación al Estado y los organismos públicos incorporados y faculta al ISSSTESON para recabar de oficio esos datos.-

21. - En otros términos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley Número 38 del ISSSTESON, ésta expresa y claramente señala que el derecho a la pensión por los diferentes tipos que norma la Ley 38, es imprescriptible; y en este sentido, tampoco lo relativo a la cuantía de la pensión que se me debió otorgar conforme a la Ley, porque se trata de una prestación menor, íntimamente ligada con la prestación mayor que es la pensión, por tanto, la suscrita se encuentra totalmente legitimado a la causa de pedir porque soy titular de un derecho plenamente reconocido por el Instituto ya que reconoce mi carácter de pensionado, dada la emisión del dictamen que autoriza mi pensión y por tanto las demandas no pueden desconocer el derecho que tiene la suscrita de reclamar el pago correcto de la pensión que demando y el de las demás prestaciones reclamadas.

Para lo cual se precisa la tesis jurisprudencial que señala lo aquí vertido, con la finalidad de fortalecer lo expuesto por la suscrita:

**Registro No.** 161443 **Localización:** Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIV, Julio de 2011 Página: 1931 Tesis: 111.Io.T.Aux. J/2 **Jurisprudencia** Materia(s): laboral

**TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO. CUANDO EN EL CONVENIO RESPECTIVO EXISTA ESTIPULACIÓN ESPECÍFICA EN CUANTO A LA PENSIÓN JUBILATORIA DEL TRABAJADOR, ELLO NO ES OBSTÁCULO PARA QUE ÉSTE DEMANDE LA INVALIDEZ DE LA CLÁUSULA RESPECTIVA POR RENUNCIA DE DERECHOS, A FIN DE QUE AQUÉLLA SE CUANTIFIQUE CORRECTAMENTE.** Las acciones dirigidas a obtener ja pensión jubilatoria o su correcta fijación son imprescriptibles, porque la privación de su pago o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde al interesado implica una afectación que ocurre sucesivamente en el tiempo (día a día), pues no debe soslayarse el principio consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar; luego, si el derecho a la jubilación y a ja pensión es imprescriptible, por consecuencia lógica también lo es la acción para exigir su otorgamiento o su fijación correcta, porque ésta dura igual tiempo que tal derecho, pues ambos forman una unidad indisoluble. De ahí que es imprescriptible la acción para reclamar la rectificación de su cuantía y diferencias ulteriores (las que resultaran posteriores a la presentación de la demanda laboral), con motivo de una acción de nulidad parcial del convenio-finiquito en torno a la cláusula relacionada con la aceptación de su cálculo, así como la modificación de la cédula de datos para efectos de jubilación o pensión, alegándose renuncia de derechos laborales sobre los elementos que debían considerarse en su cuantificación. Esto es, no es extinguido por razón de tiempo el derecho a demandar la nulidad de algún pacto respecto de la determinación de su monto que trasciende directa e inmediatamente en lo que el pensionado podrá percibir en lo sucesivo. Asimismo, la posibilidad de hacer valer este tipo de acciones de nulidad estriba en que el operario puede alegar en el juicio la existencia de renuncia de derechos a que hace referencia el diverso numeral 33 de la Ley Federal del Trabajo, en congruencia con el inciso h, de la fracción XXVII, del apartado A, del artículo 123, de la Constitución Federal, inclusive con independencia de que el propio convenio haya sido ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo a la jurisprudencia 2a./J. 1/2010, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 316, de rubro: "TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO. CONFORME AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL OPERARIO PUEDE SOLICITAR LA NULIDAD DEL CONVENIO SUSCRITO POR CONCEPTO DE FINIQUITO O LIQUIDACIÓN, SI CONSIDERA QUE EXISTE RENUNCIA DE DERECHOS.". Luego, aunque esté demostrado plenamente que las partes celebraron un convenio mediante el cual manifestaron su voluntad de dar por terminada la relación de trabajo y exista estipulación en torno a una pensión jubilatoria del operario, ello no es obstáculo para que el pensionado pueda acudir a demandar la invalidez de la cláusula que incida en la aceptación de una determinada pensión, alegando que existió renuncia de derechos laborales, para que se cuantifique correctamente y, por ende, que impacte en lo futuro (desde la presentación de su demanda laboral).

22.- Derivado de los puntos anteriores, en los que se precisa la omisión de parte del ISSSTESON, se hacer notar a ese H. Tribunal, que la omisión del entero de las cuotas de seguridad social correspondiente a la suscrita, no puede de ningún modo ser imputables a este último, ya que de conformidad con los artículos 18, 21, 22, 96 y 123 de la Ley 38 del ISSSTESON, así como del numeral 38 de la Ley 40 del Servicio Civil para el Estado de Sonora, cuyos preceptos jurídicos aplicables, clara y expresamente señalan las facultades y obligaciones de las Dependencias de Gobierno, entidades públicas y del propio Instituto, respecto a los mecanismos de descuento, entero y custodia de la concentración de cuotas obrero patronales; de donde se desprende con nitidez la obligación de las entidades públicas empleadoras, de realizar los descuentos o retenciones a sus trabajadores, así como efectuar el entero correspondiente al Instituto; de la misma manera, **se desprende**

*de dichos preceptos jurídicos, las facultades y obligaciones del Instituto, dentro de las cuales se encuentran vigilar adecuadamente la concentración de las cuotas obrero patronales, así como solicitar informes al respecto a las entidades públicas empleadoras; por ellos, las demandadas no pueden pretender desconocer sus omisiones y responsabilidades, respecto a la falta de entero de las cuotas de seguridad social correspondientes al "complemento de sueldo" de la suscrita, ya que en todo caso serían éstas las cuotas; por lo que, no es válido perjudicar patrimonialmente a la suscrita, privándolo de su derecho legítimo de pensionarse con el equivalente al 100% de su sueldo, por omisiones e incumplimiento de obligaciones de la propia demandada, porque además, es principio constitucional el que los trabajadores no pueden renunciar a sus derechos laborales.*

*En armonía con las anteriores aseveraciones, relativas a la determinación de la responsabilidad a cargo de las autoridades y la parte patronal, previamente señalada, así como de la imposibilidad jurídica de determinar algún tipo de carga a la suscrita, resulta necesario remitirnos al artículo 18 de la Ley 38 del ISSSTESON, la cual establece:*

**ARTÍCULO 18.**

*- El Estado y organismos públicos incorporados están obligados:*

*I.- A efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere el artículo 16 de esta Ley y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma;*

*II.- A enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que deban hacerse;*

*III.- A expedir los certificados y proporcionar informes que les soliciten tanto el Instituto como los interesados.*

**Los pagadores y los encargados de cubrir sueldos serán responsables en los términos de esta Ley y de sus reglamentos de los actos y omisiones que realicen con perjuicio del Instituto o de los trabajadores, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda.**

**23.-** *Se debe de concluir y determinar en la sentencia que se sirva dictar este H. Tribunal sobre el fondo de la presente controversia, deberá considerar que la suscrita acreditó su calidad de PENSIONADO, que en el concepto de mi pensión se me otorgó una cantidad por mucho inferior a la que realmente percibía con motivo de mi trabajo, esta última integrada por el sueldo presupuestal y el denominado sueldo, quinquenios, y "complemento de sueldo" que recibía invariablemente mes a mes; por tanto, deberá condenarse al ISSSTESON o a quien resulte responsable, a incluir en la cuantía inicial de mi pensión la cantidad que en concepto de sueldo íntegro, "compensación" o "complemento de sueldo" y que acredito haber recibido con carácter permanente, desestimado el argumento que la demandada pretenda hacer valer en el sentido de que la suscrita no tiene derecho a esta reclamación porque no efectuó aportación por concepto de cuotas a mi cargo porque no se hicieron las aportaciones a cargo de la parte Patronal, y en los términos previstos en los artículos 16 y 21 de la Ley 38, toda vez que al no haberlo hecho no le es imputable a la suscrita de ninguna manera, por tratarse de una omisión en que incurrió la demandada y cuyas consecuencias no pueden afectar mi patrimonio, por no ser responsabilidad de la suscrita el no haber enterado dichas aportaciones de seguridad social.*

**24.-** *Por todo lo anterior, y en virtud de la injusticia y falta de congruencia de la SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA al calcular incorrectamente la retención de cuotas y aportaciones el monto de mi pensión y no contemplar pagar los enteros al ISSSTESON de manera correcta en la cuantificación de las cuotas y portaciones que correspondían a la suscrita, de igual forma por parte de la SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, este H. Tribunal deberá demandarle revisar, elaborar, programar, autorizar y pagar los enteros correspondientes exactos y correctos al ISSSTESON a favor de la suscrita, y por otra parte a la demandada principal, que es el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, al haber sido omiso en supervisar, exigir, vigilar y requerir*

*los sueldos correctos y completos de los trabajadores activos como fue la suscrita y con esa omisión, permitió que los enteros que le transferían no fueran los correctos, recibiendo de manera parcial las cuotas y aportaciones correspondientes al sueldo total de la suscrita, incluyendo quinquenios, complemento de sueldo y demás prestaciones y emolumentos que la suscrita recibía permanentemente como trabajador, mismas que ya han sido citadas anteriormente y se exhiben en el CUADRO DOS concentrador. De igual forma deberá condenar este H. Tribunal para que el Gobernador del Estado, derivado de la obligación que le señala el artículo 108 de la Ley 38, sancione la ejecución del nuevo dictamen que se emita a mi favor de la modificación de mi pensión.-*

*Es por esa razón, por la cual vengo a demandar al ISSSTESON las prestaciones relacionadas al inicio de este escrito, puesto que la cuantificación de la pensión otorgada a la suscrita, se encuentra erróneamente calculada, esto con respecto y de conformidad al sueldo, prestaciones y demás emolumentos que efectivamente recibía de manera regular y permanente por mi desempeño como **XXXXX x/x TIEMPO, EN LA XXXXX "PROFESOR XXXXX XXXX DE HERMOSILLO, SONORA,** violándose en mi perjuicio mis derechos humanos relativos a las garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídica, no obstante lo dispuesto en los artículos 1o, 14, 16, 123 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al privarme de mis prerrogativas legalmente adquiridos."*

**2.-** Mediante auto de ocho de marzo de dos mil dieciséis, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, GOBERNADOR DEL ESTADO, SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO Y LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA.**

**3.-** Emplazado a la **LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA,** respondió lo siguiente:

**"EN CUANTO A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS:**

*Se contesta sólo en la parte que corresponde a mi representado, ya que la autoridad debe valorar y determinar con base al análisis y pruebas aportadas a quien le asiste el derecho, sin embargo se objetan los cuadros que relaciona la actora ya que de ninguna forma constituyen los sueldos percibidos por esta, ya que fueron respecto otras cantidades sobre las que se pagaron las aportaciones ello atento a la Ley del ISSSTESON y de ninguna forma se acepta se deba diferencia alguna, ya que mi representada durante la relación contractual con la actora se le cubrieron al ISSSTESON, los pagos de sus aportaciones que correspondían. En término generales se objetan el cuadro dos, cuadro tres de las supuestas diferencias a que hace referencia la actora, ya que se niega se deba pago alguno, aunado a lo anterior debe tenerse en cuenta que se viene a reclamar el pago retroactivo de las diferencias resultantes desde **el primero de febrero de 2009, cuando el Dictamen es del 13 de noviembre de 2008,** segundo debe considerarse que atento al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el **"EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN***

AÑO”, Por lo que para el supuesto caso de que ese H. Tribunal condene a mi representada, lo cual no se acepta ya que la Secretaría de Educación y Cultura cubrió en tiempo y forma establecido por la Ley, las aportaciones que le correspondían. Por otra parte este H. Tribunal debe de considerar que las pensiones caídas que la Actora pretende reclamar se encuentran prescritas.

En lo correspondiente a ésta Secretaría:

De la parte demandada 2.- Se niega la procedencia de todas y cada una de las percepciones que pretende la actora, marcadas con los incisos A y B, ya que el último sueldo devengado se componía de varios conceptos de percepciones. Entre ellos, algunos se consideran dentro del sueldo básico de cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y algunos NO. Los conceptos que SI se consideran para el cálculo de las cuotas mencionadas son los que se muestran en los talones de pago que la misma actora presenta en el escrito inicial de demanda con las claves;

**06, que corresponde a SOBRESUELDO;**  
**07, que corresponde a SUELDO;**  
**Q0, que corresponde a QUINQUENIO;**  
**03, que corresponde a FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES ISSSTESON.**

A confesión expresa, relevo de pruebas, que desde este momento hago más las probanzas que exhibe la actora, negándose igualmente que la cantidad que señala la actora, sea el salario remunerador. Cualquier rectificación o variación de una resolución de la Junta Directiva del ISSSTESON (Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicios del Estado de Sonora), no corresponde a mi representada.

Es importante precisar que con base a las manifestaciones realizadas en el capítulo de Antecedentes del escrito de contestación que se atiende, tenemos que resultan del todo infundada las prestaciones que reclama la actora toda vez que la parte actora pretende se le reconsidere el pago de la pensión o se le rectifique con base en un salario integrado, lo cual obviamente contravienen lo dispuesto en los artículos 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 73 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que sientan las bases de la forma que se deberá de pagar las pensiones, ya que la actora pretende se le pague con base en un salario integrado sin haber cubierto las aportaciones correspondientes, de igual forma resultan improcedentes el pago retroactivo de aguinaldos y de las supuestas diferencias de incrementos que han sufrido las pensiones.

Por lo anteriormente vertido y con base en la normatividad señalada, resulta correcto el Dictamen emitido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ya que mi representada durante la relación laboral que sostuvo con la ahora actora, realizó el pago de las cotizaciones y descuentos al trabajador conforme lo dispuesto en los artículos 15, 16, 21 y 22 de la citada Ley, es decir se realizó conforme las percepciones debidamente autorizadas por el Congreso el Estado ya que mi representada cubrió todos y cada uno de los conceptos a que tenía derecho las cuales constituyeron el sueldo básico a que hace referencia la segunda parte del artículo 15 de la citada Ley, ya que el ISSSTESON otorgó la concesión de pensión considerando únicamente aquellas percepciones sobre las cuales se cubrieron las aportaciones correspondientes.

Resulta del todo improcedente pretender que se condene a mi representado al pago de diferencia alguna, ya que nunca se omitió pago alguno, toda vez que en tiempo y forma, estuvo llevando a cabo el pago de las prestaciones a que aluden los artículo 15, 16, 17, 21 y 123 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sonora, en consecuencia ese H. Tribunal deberá eximir a mi representada a cubrir aportaciones que de ninguna forma se

encuentran contempladas en disposición alguna y por las que la trabajadora no realizó aportación alguna.

Así mismo, se niega la procedencia de las pretensiones, en virtud de que la pensión por jubilación que se le entrega, es en base a las cantidades que tanto la actora, como la dependencia cotizaron a su fondo de pensiones, **con pleno conocimiento y consentimiento de la demandante.**

De igual forma resultan improcedentes las pretensiones de la actora, en virtud de que las aportaciones al fondo de pensiones del ISSSTESON, se hicieron sobre cantidades consideradas como salario por ambas partes, con pleno conocimiento y aceptación de la demandante. En virtud de lo anterior, la actora pretende confundir a este Tribunal, ya que es de su pleno conocimiento, cuáles son las prestaciones y conceptos que no se consideran dentro del sueldo básico de cotización, ya que se desprenden de partidas de apoyos y estímulos al personal, tales como apoyo para la adquisición de material didáctico, apoyo de despensa, ayuda de habitación, riesgo laboral, etc., Así mismo aunque en el pago de remuneraciones se aplica un esquema de pago denominado "Plan de remuneración total" a fin de regularizar fiscalmente algunas percepciones, la retención para el fondo de pensiones y jubilaciones de ISSSTESON se realiza considerando el fabulador original.

**Finalmente la autoridad debe considerar que la actora acude después de 2664 días, QUE CONSINTIO EL DICTAMEN DEL ISSSTESON BASE DE LA ACCIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA, SIN QUE ANEXE EVIDENCIA DE QUE SE HAYA INCONFORMADO CON EL DICTAMEN PENSIONARIO, YA QUE NO ANEXA DOCUMENTO ALGUNO A LA DEMANDA QUE ACREDITE HABER HECHO USO DEL DERECHO DE RECURRIR LA SENTENCIA ATENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 108 DE LA LEY DEL ISSSTESON,** y ahora pretende hacer el reclamo de una nivelación de pensión, realizando la mencionada acción de manera extemporánea y tratando de engañar y manipular a su conveniencia los hechos.

Asimismo y para reforzar lo mencionado con antelación es importante traer a colación las siguientes jurisprudencias:

**Época: Novena Época  
Registro: J 66611 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXX, Agosto de 2009  
Materia(s): Laboral  
Tesis: 2a./J. 100/2009  
Página: 177**

**PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008).**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: **PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).**, determinó que la base salarial con la que debe calcularse la pensión jubilatoria es el sueldo total pagado al trabajador a cambio de sus servicios, asignado en el tabulador de salarios respectivo; criterio reiterado en la jurisprudencia 2a./J. 12/2009, de rubro: **"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."**, señalando que la percepción de ayuda de despensa, aun cuando se otorgue regular y permanentemente, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuesta, el sobresueldo o la compensación por servicios, sino que constituye una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. En ese sentido, si el criterio de la Segunda Sala, contenido en los precedentes referidos, se dirige a sostener que el legislador pretendió

**integrar los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación para determinar la base salarial sobre la cual se cuantificarán las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los beneficios económicos a que tienen derecho las personas sujetas al régimen del referido Instituto, es indudable que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, ya establecidos en el tabulador regional, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el mismo no pueden considerarse para determinar el salario base.**

Contradicción de tesis 187/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Duran.

Tesis de jurisprudencia 100/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de julio de dos mil nueve.

Nota: Las tesis 2a./J. 126/2008 y 2a./J. 12/2009 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVIII, septiembre de 2008 y XXIX, febrero de 2009, páginas 230 y 433, respectivamente.

**JUBILACION. ES UN DERECHO EXTRALEGAL.** La jubilación es una prestación exclusivamente contractual que no está regida por el artículo 123 constitucional, por cuyo motivo, su otorgamiento y fijación en una determinada cantidad, es de origen contractual y por ello la fijación de su monto debe regirse por lo que estipulan los contratos de trabajo debiendo desentenderse las Juntas de Conciliación y Arbitraje que aplican estas disposiciones específicas, de cualquier norma extraña que integre el salario ordinario de un trabajador o que establezca modalidades al mismo.

Cabe precisar que la actora de ninguna manera se le violentó su derecho a jubilarse, ello tal y como se desprende de todo lo señalado en su escrito de demanda, sin embargo la misma ahora pretende confundir a ese H. Tribunal solicitando una supuesta **rectificación y reconsideración** al dictamen emitido por la Junta Directiva del ISSSTESON.

**JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO.** El derecho a la jubilación es una prestación que no tiene fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en la Ley Federal del Trabajo, sino en el acuerdo de voluntades de patrones y trabajadores, es decir, se trata de una prestación extralegal, y consiste en el derecho que tiene el trabajador para obtener el pago de una pensión, por antigüedad, a partir de que concluye la relación de trabajo; por lo que debe entenderse que el derecho para reclamar su pago no es susceptible de prescribir, en virtud de que se trata de una prestación que se devenga diariamente, prescribiendo únicamente las acciones para demandar el pago de las pensiones vencidas y no reclamadas dentro de un año, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que señala el plazo genérico de prescripción.

Los criterios marcados por la Suprema Corte de Justicia lo que reafirma ampliamente todo lo que se ha venido manifestando en la presente contestación de demanda, claramente enmarca los preceptos que no forman parte del sueldo, es indudable que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, ya establecidos en el tabulador regional, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el mismo no pueden considerarse para determinar el salario base, lo anterior en virtud de que la promovente pretende que se le paguen las demás prestaciones accesorias a las que tenía acceso cuando laboraba para mi representada.

Así mismo cabe señalar que con respecto a que se le cubra los pagos mensuales supuestamente omitidos en el periodo de los últimos 3 años como trabajador activo, con el fin de que se paguen retroactivos correspondientes sobre las prestaciones que devengaba mensualmente y de forma extemporánea como

son: aguinaldos, pensiones caídas e incrementos salariales, durante el periodo comprendido del 01 de febrero del 2009 al 29 de febrero del 2016, se hace valer la **PRESCRIPCIÓN**.- Con fundamento en el artículo 101 de la ley de de Servicios Civil y 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria que a la letra establece lo siguiente: “artículo 516: Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible..”; mas sin embargo con anterioridad se desprende que si la fecha en que el actor hace su reclamo mismo que enmarca como inicio de su reclamo en **XX de XXXXXX de XXXX**, es preciso indicar que es erróneo, toda vez que como se desprende del dictamen emitido por la H. Junta del ISSSTESON en el cual se otorga a la **C. XXXX XXXX XXXX XXXX**, pensión por jubilación y que la misma actora presenta como prueba, tenemos que con **fecha XX de XXXXXXXX de XXXXX**, fue cuando se emitió dicho dictamen es por ello que es con esa fecha en la que deberá de solicita las prestaciones las cuales no le corresponden, por lo que tomando en consideración que la fecha de reclamo sea el **XXX de XXXXXXXX de XXXX**, tenemos que la hoy actora le nació el derecho para reclamar el **XX de XXXXXXXX de XXXX**, feneciéndole el **XX de XXXXXXXX de XXXX**, y la presentación de la demanda ante el Tribunal fue con fecha **XX de XXXXX de XXXX**, por lo que han pasado más de **XXXX días** en demasía para la presentación de su demanda que es lo que interrumpe la prescripción, por lo tanto y aun suponiendo sin conceder que la actora le correspondiera su nivelación de pensión, estaría en condiciones de reclamar únicamente el pago proporcional a la fecha de la dictaminación.

La relación fáctica correspondiente a dicho actora se contesta de la siguiente manera:

#### **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:**

1.- El hecho marcado como **PRIMERO**, en el escrito inicial de demanda, es cierto en cuanto a la fecha de ingreso y su lugar de adscripción y en cuanto al monto que percibió durante los últimos tres años es el que el ISSSTESON, determino correctamente el Dictamen, por considerarse el monto en que mi representada cubrió las aportaciones al ISSSTESON, por lo que no se acepta lo manifestado por la actora.

2.- El hecho marcado como **SEGUNDO**, en el escrito inicial de demanda, se desconoce, ya que no son hechos propios de mi representada, por tanto, no se contesta ni cierto ni falso.

3.- El hecho marcado como **TERCERO**, en el escrito inicial de demanda, se desconoce, ya que no son hechos propios de mi representada, por tanto, no se contesta ni cierto ni falso.

4.- El hecho marcado como **CUARTO**, en el escrito inicial de demanda, se desconoce, ya que no son hechos propios de mi representada, por tanto, no se contesta ni cierto ni falso.

5.- El hecho marcado como **QUINTO**, en el escrito inicial de demanda es FALSO, toda vez que mi representada durante la relación laboral que sostuvo con la ahora actora, realizó el pago de las cotizaciones y descuentos al trabajador conforme lo dispuesto en los artículos 15, 16, 21 y 22 de la citada Ley, es decir se realizó conforme las percepciones debidamente autorizadas por el Congreso el Estado ya que mi representada cubrió todos y cada uno de los conceptos a que tenía derecho las cuales constituyeron el sueldo básico a que hace referencia la segunda parte del artículo 15 de la citada Ley, ya que el ISSSTESON otorgó la concesión de pensión considerando únicamente aquellas percepciones sobre las cuales se cubrieron las aportaciones correspondientes.

Resulta del todo improcedente pretender que se condene a mi representada al pago de diferencia alguna, ya que nunca se omitió pago alguno, toda vez que en tiempo y forma, estuvo llevando a cabo el pago de las prestaciones a que aluden los artículo

15, 16, 17, 21 y 123, en consecuencia ese H. Tribunal deberá eximir a mi representada a cubrir aportaciones que de ninguna forma se encuentran contempladas en disposición alguna y por las que el trabajador no realizó aportación alguna.

De igual forma resultan improcedentes las pretensiones de la actora, en virtud de que las aportaciones al fondo de pensiones del ISSSTESON, se hicieron sobre cantidades consideradas como salario por ambas partes, con pleno conocimiento y aceptación del demandante. En virtud de lo anterior, la actora pretende confundir a este Tribunal, ya que es de su pleno conocimiento, cuáles son las prestaciones y conceptos que no se consideran dentro del sueldo básico de cotización, ya que se desprenden de partidas de apoyos y estímulos al personal, tales como apoyo para la adquisición de material didáctico, apoyo de despensa, ayuda de habitación, riesgo laboral, etc., Así mismo aunque en el pago de remuneraciones se aplica un esquema de pago denominado "Plan de remuneración total" a fin de regularizar fiscalmente algunas percepciones, la retención para el fondo de pensiones y jubilaciones de ISSSTESON se realiza considerando el fabulador original.

Asimismo y para reforzar lo mencionado con antelación es importante traer a colación las siguientes jurisprudencias:

Época: Novena Época  
Registro: 166611  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXX, Agosto de 2009  
Materia(s): Laboral  
Tesis: 2a./J. 100/2009  
Página: 177

**PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008).** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", determinó que la base salarial con la que debe calcularse la pensión jubilatoria es el sueldo total pagado al trabajador a cambio de sus servicios, asignado en el fabulador de salarios respectivo; criterio reiterado en la jurisprudencia 2a./J. 12/2009, de rubro: "AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", señalando que la percepción de ayuda de despensa, aun cuando se otorgue regular y permanentemente, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, sino que constituye una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. En ese sentido, si el criterio de la Segunda Sala, contenido en los precedentes referidos, se dirige a sostener que el legislador pretendió integrar los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación para determinar la base salarial sobre la cual se cuantificarán las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los beneficios económicos a que tienen derecho las personas sujetas al régimen del referido Instituto, es indudable que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, ya establecidos en el tabulador regional, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el mismo no pueden considerarse para determinar el salario base.

*Contradicción de tesis 187/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.*

*Tesis de jurisprudencia 100/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de julio de dos mil nueve.*

*Nota: Las tesis 2a./J. 126/2008 y 2a./J. 12/2009 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVIII, septiembre de 2008 y XXIX, febrero de 2009, páginas 230 y 433, respectivamente.*

**JUBILACION. ES UN DERECHO EXTRALEGAL.** *La jubilación es una prestación exclusivamente contractual que no está regida por el artículo 123 constitucional, por cuyo motivo, su otorgamiento y fijación en una determinada cantidad, es de origen contractual y por ello la fijación de su monto debe regirse por lo que estipulan los contratos de trabajo debiendo desentenderse las Juntas de Conciliación y Arbitraje que aplican estas disposiciones específicas, de cualquier norma extraña que integre el salario ordinario de un trabajador o que establezca modalidades al mismo.*

*No obstante lo anterior, suponiendo sin conceder que mi representado no haya pagado las cotizaciones que supuestamente reclama la actora, lo cual no se acepta, a la fecha de su presentación de demanda le han prescrito la acción para exigir el pago de las mismas, para robustecer lo anterior me permito transcribir la siguiente tesis jurisprudencial:*

*Registro No. 194675*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999*

*Página: 92*

*Tesis: 2a./J. 2/99*

**JURISPRUDENCIA Materia(s): laboral JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO.** *El derecho a la jubilación es una prestación que no tiene fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en la Ley Federal del Trabajo, sino en el acuerdo de voluntades de patrones y trabajadores, es decir, se trata de una prestación extralegal, y consiste en el derecho que tiene el trabajador para obtener el pago de una pensión, por antigüedad, a partir de que concluye la relación de trabajo; por lo que debe entenderse que el derecho para reclamar su pago no es susceptible de prescribir, en virtud de que se trata de una prestación que se devenga diariamente, prescribiendo únicamente las acciones para demandar el pago de las pensiones vencidas y no reclamadas dentro de un año, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que señala el plazo genérico de prescripción. Contradicción de tesis 2/97. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Noveno Circuito. 18 de noviembre de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ernesto Martínez Andreu. Tesis de jurisprudencia 2/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.*

**6.-** *El hecho marcado como **SEXTO**, primer párrafo resulta ser falso, en virtud de que resulta correcto el Dictamen emitido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ya que mi representada durante la relación laboral que sostuvo con la ahora actora, realizó el pago de las cotizaciones y descuentos al trabajador conforme lo dispuesto en los artículos 15, 16, 21 y 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sonora, es decir se realizó conforme las percepciones debidamente autorizadas por el Congreso el Estado ya que mi representada cubrió todos y cada uno de los conceptos a que tenía derecho las cuales constituyeron el sueldo básico a que hace referencia la segunda parte del artículo 15 de la citada Ley, ya que el ISSSTESON otorgó la concesión de pensión considerando únicamente aquellas percepciones sobre las cuales se cubrieron las aportaciones correspondientes, como ya se ha mencionado.*

*El segundo y tercer párrafo se desconoce, ya que no son hechos propios de mi representada, por tanto, no se contesta ni cierto ni falso.*

*Es falso lo manifestado por la actora en el cuadro UNO en cuanto a que el sueldo regulador ponderado que emitió el ISSSTESON a la C. XXXX XXXX XXXX XXXX, dentro del dictamen es erróneo, ya que la H. Junta Directiva del ISSSTESON, .calculo correctamente la pensión de la actora con base al sueldo regulador correspondiente a los últimos XX meses, tiempo en el que se consideraron todos y cada una de las aportaciones efectuadas por mi representada que percibió la actora, se componía de varios conceptos de percepciones. Entre ellos, algunos se consideran dentro del sueldo básico de cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y algunos no. Los conceptos que SI se consideran para el cálculo de las cuotas mencionadas son los que se muestran en los talones de pago que la misma actora presenta en el escrito inicial de demanda entre otras las claves **06, que corresponde a SOBRESUELDO; 07, que corresponde a SUELDO; Q0, que corresponde a QUINQUENIO; 03, que corresponde a FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES ISSSTESON.***

*El párrafo cuarto que se contesta, se desconoce, ya que no son hechos propios de mi representada, por tanto, no se contesta ni cierto ni falso, siendo falso que sea erróneo el sueldo regulador ponderado emitido en el Dictamen de la H. Junta del ISSSTESON.*

*7.- El hecho marcado como **SÉPTIMO**, es falso, toda vez que no existe un error en la cuantificación emitida en el Dictamen de la C. XXXX XXXX XXXX XXXX, ya que como anteriormente se ha manifestado éste se calculó correctamente con base al sueldo regulador correspondiente a los últimos XX meses, tiempo en el que se consideraron todos y cada uno de las aportaciones efectuadas por mi representada, mismas que se efectuaron en base al salario que percibía la actora, cabe señalar que ese se componía de varios conceptos de percepciones, Entre ellos, algunos se consideran dentro del sueldo básico de cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y algunos no. Los conceptos que SI se consideran para el cálculo de las cuotas mencionadas son los que se muestran en los talones de pago que la misma actora presenta en el escrito inicial de demanda con las claves;*

**06, que corresponde a SOBRESUELDO;**  
**07, que corresponde a SUELDO;**  
**Q0, que corresponde a QUINQUENIO;**  
**03, que corresponde a FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES ISSSTESON.**

*En lo relativo al cuadro DOS, en el cual señala cantidades mensuales correspondientes a sueldos, sobresueldos, compensaciones y demás emolumentos que recibió la actora en su vida activa como trabajador en los últimos tres años y que según apreciación de la hoy actora debió de tomar como base el ISSSTESON para el cálculo del sueldo regulador ponderado, respecto a lo anterior es improcedente toda vez que es importante precisar que con base a las manifestaciones realizadas en el capítulo de Antecedentes del escrito de contestación que se atiende, tenemos que resultan del todo infundada las prestaciones que reclama la actora toda vez que la parte actora pretende se le reconsidere el pago de la pensión o se le rectifique con base en un salario integrado, lo cual obviamente contravienen lo dispuesto en los artículos 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 73 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que sientan las bases de la forma que se deberá de pagar las pensiones, ya que la actora pretende se le pague con base en un salario integrado sin haber cubierto las aportaciones correspondientes.*

*Por lo cual resulta falso lo manifestado por la C. XXXX XXXX XXXX XXXX, que el ISSSTESON debió de determinar un sueldo de regulador a razón de XXXXX (Son: XXXX Mil XXXX XXXX Pesos XX/XXX M.N.), y que derivado de éstas dan un total global \$XXXXXXX (Son: XXXX XXXX Mil XXXX XXXX y XXXX Pesos. XX/XXX*

*M.N.). Toda vez que el dictamen emitido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora es correcto, ya que mi representada durante la relación laboral que sostuvo con la ahora actora, realizó el pago de las cotizaciones y descuentos al trabajador conforme lo dispuesto en los artículos 15, 16, 21 y 22 de la citada Ley, es decir se realizó conforme las percepciones debidamente autorizadas por el Congreso el Estado ya que mi representada cubrió todos y cada uno de los conceptos a que tenía derecho las cuales constituyeron el sueldo básico a que hace referencia la segunda parte del artículo 15 de la citada Ley, ya que el ISSSTESON otorgó la concesión de pensión considerando únicamente aquellas percepciones sobre las cuales se cubrieron las aportaciones correspondientes.*

*Respecto a que la actora supone que con el hecho de exhibir los talones de pago ello significa que acredita que son las cantidades que se debieron tomar como base, esto es falso y se objetan las mismas ya que la actora debe probar su dicho con documentos idóneos, ya que las documentales que ofrece carecen de valor por estar suscritas por persona que no tiene facultades para ello basta para esto dar una simple lectura en el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación y Cultura de fecha 12 de junio de 2008, Boletín Oficial No. 47, Secc. IV, para concluir que el puesto de XXXX de XXXX de XXXX no figura dentro de las Unidades a las cuales se les atribuyen facultades, por tanto desde este momento se objetan en cuanto al alcance y contenido que se le pretenda dar.*

*8.- El hecho marcado como **OCTAVO**, respecto al cuadro TRES, solicito se me tenga por reproducidas las manifestaciones señalados a lo largo de la presente contestación, ello en obvio de repeticiones innecesarias y de ninguna forma se acepta se adeuden diferencias con base también en las manifestaciones expresadas. Razón por la cual es improcedente todas y cada una de las prestaciones solicitadas por la hoy actora.*

*9.- El hecho marcado como **NOVENO**, resulta falso ya que al pretender la actora se le reconsidere al 100% el dictamen pensionario por jubilación, obviamente cuestiona cada uno de los puntos que señala, y en este sentido no le asiste el derecho ya que de ninguna forma se acepta que se realizó erróneamente la cuantificación del monto de pensión, toda vez que lo cierto y verdadero es que la H. Junta Directiva del ISSSTESON, calculo correctamente la pensión de la actora con base al sueldo regulador correspondiente a los últimos XX meses, tiempo en el que se consideraron todos y cada una de las aportaciones efectuadas por mi representada que percibió la actora, y éstas se componían de varios conceptos de percepciones. Entre ellos, algunos que se consideran dentro del sueldo básico de cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y algunos no. Los conceptos que SI se consideran para el cálculo de las cuotas mencionadas son los que se muestran en los talones de pago que la misma actora presenta en el escrito inicial de demanda con las **claves 06, que corresponde a SOBRESUELDO; 07, que corresponde a SUELDO; Q0, que corresponde a QUINQUENIO; 03, que corresponde a FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES ISSSTESON.***

*10.- El hecho marcado como **DECIMO**, que se contesta son apreciaciones personales de la actora y le corresponderá a la Autoridad definir si le corresponden o no.*

*11.- El hecho marcado como **DECIMO PRIMERO**, que se contesta son apreciaciones personales de la actora y le corresponderá a la Autoridad definir si le corresponden o no.*

*12.- El hecho marcado como **DECIMO SEGUNDO**, que se contesta son apreciaciones personales de la actora y le corresponderá a la Autoridad definir si le corresponden o no.*

**13.-** El hecho marcado como **DECIMO TERCERO**, que se contesta es falso, toda vez que como ya se ha mencionado en múltiples ocasiones la H. Junta Directiva del ISSSTESON, calculo correctamente la pensión de la actora con base al sueldo regulador correspondiente a los últimos XX meses, tiempo en el que se consideraron todos y cada una de las aportaciones efectuadas por mi representada que percibió la actora, y éstas se componían de varios conceptos de percepciones. Entre ellos, algunos que se consideran dentro del sueldo básico de cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y algunos no. Los conceptos que SI se consideran para el cálculo de las cuotas mencionadas son los que se muestran en los talones de pago que la misma actora presenta en el escrito inicial de demanda con las claves 06, que corresponde a SOBRESUELDO; 07, que corresponde a SUELDO; QO, que corresponde a QUINQUENIO; 03, que corresponde a FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES ISSSTESON.

Así mismo es importante hacer ver a esa Autoridad que la actora con la presentación de la demanda pretende se le se le reconsidere el pago de la pensión o se le rectifique con base en un salario integrado lo cual obviamente contravienen lo dispuesto en los artículos 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 73 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que sientan las bases de la forma que se deberá de pagar las pensiones, ya que la actora pretende se le pague con base en un salario integrado sin haber cubierto las aportaciones correspondientes.

En lo correspondiente al **CUADRO DOS**, es improcedente, por lo ya manifestado anteriormente, a fin de evitar obvias repeticiones.

**14.-** El hecho marcado como **DECIMO CUARTO**, se contesta de la siguiente manera, ese Tribunal está imposibilitado jurídicamente para condenar a mi representada, toda vez que como se ha venido expresando a lo largo de la presente contestación, que tomando en consideración que el Dictamen debe considerarse un acto administrativo, luego entonces se encuentra regulado por la Ley del Procedimiento administrativo del Estado de Sonora, por lo cual al haberse realizado conforme a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil, violenta el debido proceso en contra de mi representa.

Además es preciso señalar que el actor acepto los descuentos de ley y de las aportaciones que se hacía al ISSSTESON, ya que nunca hubo reclamo alguno con mi representada para que se hicieran los descuentos que ella pretende hoy en día, por lo que tenemos que la actora aceptó tácitamente lo otorgado por la H. Junta Directiva, ya que como se establece en el artículo 108 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 108.- Los acuerdos de la Junta Directiva por los cuales se concedan, nieguen, modifiquen, suspendan o revoquen las jubilaciones y pensiones a que esta Ley se refiere, serán sancionadas por el Gobernador del Estado para que puedan ser ejecutados. **Las demás resoluciones de la Junta Directiva que afecten intereses particulares, podrán recurrirse ante la misma dentro de los quince días siguientes.** Si la Junta sostiene su resolución, los Interesados podrán acudir ante el Gobernador del Estado dentro de los **quince días siguientes, para que éste resuelva en definitiva.**

De lo anterior tenemos que el legislador previo que para el caso de que las personas que obtuvieran una pensión o jubilación y que no estuvieran de acuerdo con los resultados obtenidos en la misma, pudieran recurrir las mismas estableciendo dos momentos para ello uno de ellos ante la Junta Directiva del ISSSTESON dentro de los **quince días siguientes en que obtuvo la resolución**, y un segundo momento dentro de **los quince días siguientes, en los cuales puede acudir ante el Gobernador del Estado a recurrir la misma.**

*En el caso que se atiende, de la relación de hechos de la demanda de la actora como de los documentos base de su acción, se puede localizar que éste hubiera objetado o recurrido el Dictamen de pensión por jubilación de fecha **XX de XXXXX de XXXX**, hecho que en la especie no aconteció, sin embargo a partir de esa fecha se encuentra gozando de una pensión por jubilación, tal y como la actora misma lo expresa en su escrito inicial de demanda. Luego entonces tenemos que atento a las disposiciones antes transcritas la promovente debió agotar todos los recursos y medios ordinarios de defensa previstos en las disposiciones ordinarias, lo cual se reitera en el caso que nos ocupa no fue así, sin embargo la actora ahora pretende le sea concedido un aumento de pensión mediante el presente juicio en virtud de que le prescribió el derecho de refutar en tiempo y forma el mencionado dictamen, toda vez que si bien es cierto los derechos jubilación y pensión son imprescriptibles, tenemos que en especie el mismo se encuentra gozando de una pensión por jubilación desde la fecha **XX de XXXXXX de XXXX**, por lo que no se le transgredió su derecho a la obtención de la misma, pero si le prescribió su derecho a realizar el reclamo indebido que ahora realiza.*

*En cuanto a lo correspondiente al **cuadro tres**, (Análisis y Cuantificación de las diferencias por nivelación salarial) se especifica que es falso ya que no existe tal adeudo ya que como se ha mencionado múltiples ocasiones en este escrito de contestación el dictamen emitido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora es correcto, ya que mi representada durante la relación laboral que sostuvo con la ahora actora, realizó el pago de las cotizaciones y descuentos al trabajador conforme lo dispuesto en los artículos 15, 16 21 y 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por lo que es falso que se le deba de restituir como retroactivo del periodo del **XX de XXXXX de XXX al XX de XXXXX de XXXX** más de **\$XXXXXXXX**, por lo que es incongruente el reclamo de la Actora en virtud de que la Junta Directiva del ISSSTESON dictamino con fecha **XX de XXXX del XXXX** que se tomó como base las fechas del período del mes de **XXXX de XXXX a XXXXX de XXXX**.*

*Además le informo que lo solicitado es improcedente toda vez que mi representada nunca omitió pago alguno, toda vez que en tiempo y forma, estuvo llevando a cabo el pago de las prestaciones a que aluden los artículo 15, 16, 17, 21 y 123 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sonora, además tenemos que la acción intentada por la actora se encuentra prescrita, en virtud de que si es de tomarse en cuenta que prescribe **en XX año** solicitar se le reconozca el total o **XXX%** de su salario para la pensión por jubilación, por lo que la hoy actora debió de haber solicitado que se le reconociera el 100% de su salario a partir que empezaba a transcurrir el termino de los **XX meses** que solicita el ISSSTESON PARA TOMAR EN CUENTA DICHA PENSIÓN POR JUBILACIÓN Y NO ESPERARSE HASTA QUE LA JUNTA DICTAMINADOR EMITIERA EL DICTAMEN A FAVOR DEL ACTO, y menos esperarse **XXXX días** para la presentación de la demanda ya que se encuentra prescrita en virtud de que la actora aceptó los descuentos de ley y de las aportaciones que se hacían al ISSSTESON, ya que nunca hubo reclamo alguno con mi representara para que se hicieran los descuentos que pretende hoy en día la actora ya que la prescripción opera ya que no se pueden realizar pagos extemporáneos como en el caso que nos ocupa que no es de tomársele en cuenta el 100% de lo que se le paga a un trabajador como sueldo ya que en un año van implícitos muchas prestación que mi representada le otorga a beneficio del trabajador en diferentes periodos del año y que no tiene que ver con las aportaciones que se deben de tomar en cuenta para el sistema de pensión por jubilación, por lo que solicita la actora ya se encuentra prescrito y sobre todo que la actora aceptó tácitamente lo otorgado por la junta directiva ya que él contaba con dos oportunidades de impugnar dicha pensión como se hace valer en los puntos que anteceden y al no hacerlo valer la actora en tiempo y forma se da la aceptación tasita del acto reclamado.*

*Aunado a que no demostraron los supuestos exigidos por el artículo 27 de la Ley de Justicia ADMINISTRATIVA PARA EL Estado de Sonora.*

**15.-** *El hecho marcado como **DECIMO QUINTO**, es improcedente, ya que mi representada efectúo en tiempo y forma el pago de las aportaciones de las cotizaciones y descuentos al trabajador conforme lo dispuesto en los artículos 15, 16, 21 y 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, es decir lo realizó conforme a las percepciones debidamente autorizadas por el Congreso el Estado ya que mi representada cubrió todos y cada uno de los conceptos a que tenía derecho las cuales constituyeron el sueldo básico a que hace referencia la segunda parte del artículo 15 de la citada Ley ya que el ISSSTESON otorgó la concesión de pensión considerando únicamente aquellas percepciones sobre las cuales se cubrieron las aportaciones correspondientes.*

*Resulta del todo improcedente pretender que se condene a mi representada al pago de diferencia alguna, ya que nunca se omitió pago, en consecuencia resulta del todo improcedente se condene a mi representada a cubrir aportaciones que de ninguna forma se encuentran contempladas en disposición alguna y por las que el trabajador no realizó aportación alguna. Por lo que resultan irrelevantes las consideraciones de la actora ya que corresponderá a la autoridad determinar respecto a su procedencia.*

**16.-** *El hecho marcado como **DECIMO SEXTO**, tomando en consideración que el punto que se atiende, corresponden a meras apreciaciones personales de la actora, corresponderá a la autoridad determinar la procedencia de las mismas, por tanto el sueldo regulador de acuerdo con la Ley del ISSSTESON.*

*De igual forma corresponderá a la autoridad determinar si los diversos tipos de conceptos a que aluden el artículo 15 son el mismo ya que se habla de un SALARIO PRESUPUESTAL, DE UN SUELDO BÁSICO INTEGRADO, como determinar el criterio a seguir, sin embargo la autoridad deberá de tener en consideración que ninguna disposición normativa puede estar arriba de una disposición constitucional.*

**17.-** *El hecho marcado como **DECIMO SÉPTIMO**, falso resulta que el ISSSTESON, tenga que pagar la cantidad mensual que señala la actora, ya que para su conveniencia omite el señalar que la Ley del ISSSTESON, también señala:*

*Artículo 60.- Todas las pensiones que se **concedan, se otorgarán por cuota diaria.***

*Para el otorgamiento de las pensiones directas por vejez o invalidez, si el sueldo regulador fuera inferior al salario mínimo vigente, se tomará éste para los efectos de la aplicación de la tabla de porcentajes contenida en el artículo 71 de esta Ley*

*“Artículo 73.- Para calcular el monto de la pensión a que tengan derecho los trabajadores, se tomarán en cuenta exclusivamente el sueldo o sueldos percibidos, y, **a partir del 1 de enero de 1949, sólo se considerarán aquellos sobre los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes.***

***Todas las pensiones que otorgue el Instituto se calcularán sobre la base del sueldo regulador que define el artículo 68 de esta Ley...**”*

*Artículo 68.- Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores del sexo masculino con treinta y cinco años o más de servicio e igual tiempo de cotización al Instituto, en los términos de esta Ley, cualquiera que sea su edad. En el caso de trabajadoras mujeres el derecho lo adquieren al cumplir treinta y tres años o más de servicio e igual tiempo de cotización al Instituto. **La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente a lo que resulte menor entre veinte salarios mínimos mensuales o el cien por ciento del sueldo regulador, entendiéndose por éste, el promedio ponderado de los sueldos cotizados de los últimos diez años, previa su actualización con el índice nacional de precios al consumidor o, en su caso, el incremento salarial del año correspondiente, el que sea menor, si se cumple con los requisitos abajo señalados y su recepción***

**comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador lo hubiese devengado. En ningún caso, las pensiones por jubilación podrán ser menores al equivalente a dos salarios mínimos generales mensuales en la zona de Hermosillo, Sonora.**

Además de lo anterior, deberán cubrirse los siguientes requisitos:

I.- Que la cantidad contribuida por el trabajador al Fondo de Pensiones resulte de la base del cálculo del sueldo regulador; y

II.- Que cumplan con los demás requisitos que establezca el reglamento respectivo que emita la Junta Directiva del Instituto.

Los Transitorios de la Ley del ISSSTESON, SEÑALA:

Artículo Tercero.- En el caso de las generaciones actuales, conformadas por aquellos trabajadores, mujeres y hombres, que iniciaron su prestación de servicios al Estado con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, **se incrementarán gradualmente sus porcentajes de cotización al fondo de pensiones hasta alcanzar compartidamente con el Estado el 27% de cuotas y aportaciones, aumentándose de la forma gradual indicada los porcentajes de cotización que refieren los incisos A) de los artículos 16 y 21 de la Ley en la medida de un punto porcentual por año, de acuerdo a la siguiente tabla:**

AÑO	CUOTA DEL TRABAJADOR	APORTACIÓN DEL PATRÓN
2005	5%	12%
2006	6%	13%
2007	7%	14%
2008	8%	15%
2009	9%	16%
2010	10%	17%

Con lo anterior queda claro cuáles fueron las aportaciones que por Ley estaba obligado mi representado a cubrir, las cuales en tiempo y forma cubrió puntualmente, y representaron la base para Dictaminar la pensión por jubilación de la actora, en consecuencia resulta falso que se hayan omitido cantidad alguna, como que se adeude cantidad alguna, aunado a lo anterior debemos de recordar cómo se ha venido señalando a largo del escrito de contestación y como lo sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que de nueva cuanta me permito transcribir:

Registro No. 194675  
Localización: Novena Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999  
Página: 92  
Tesis: 2a./J. 2/99  
Jurisprudencia Materia(s): laboral JUBILACIÓN. **EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO.**

Por lo que para el supuesto caso lo de resultar condenados cual no se acepta ya que mi representado cubrió en tiempo y forma establecido por la Ley, las aportaciones que le correspondían, no obstante deberá de considerar la fecha de presentación de la demanda en este caso **XX de XXXX de XXXX** hasta un año hacia atrás es decir **XX de XXXXX de XXXX**, ya que el resto de las prestaciones que reclama la actora se encuentra prescritas.

Con base a lo anterior se niega desde luego que mi representado adeude cantidad alguna a la actora, falso resulta la actualización que pretenda se le reconozca.

Falso resultan las apreciaciones de la actora, ya que como se ha venido expresando mi representado ha venido cubriendo en tiempo y forma las cotizaciones a que tuvo derecho la actora, sin embargo ara el injusto caso que fuésemos condenado lo cual no se acepta de forma alguna, se precisa que la obligación de cubrir las cotizaciones también es obligación de los trabajadores tal y como lo precisan los artículos 15 y 17 de la Ley en cita, además que la ignorancia en su pago no lo exime de responsabilidad, para que lo haga, ya que en este sentido la Ley concede

obligaciones también a los trabajadores y en ninguna parte señala que en caso de omisión por error o desconocimiento tenga como consecuencia que se le eximirá al trabajador de pago, por lo que de ninguna forma se acepta responsabilidad alguna imputable a mi representado o a sus servidores públicos, ya que durante la vida laboral de la actora, nunca fuimos requeridos por el ISSSTESON, por haber omitido pago alguno. En virtud de lo anterior resultan del todo falsas los hechos señalados por la actora en este punto, acredito lo anterior, solicitando un Informe de Autoridad que deberá rendir el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con domicilio en Blvd. Hidalgo No. 15, Edificio ISSSTESON, C.P. 83000, Col. Centro, Hermosillo, Sonora, México, para que informe:

- 1.- Cuáles son las aportaciones que se cubren de forma obligatoria por concepto de seguridad social.
- 2.- Quienes son los obligados de cubrir las aportaciones que se cubren de forma obligatoria por concepto de seguridad social.
- 3.- En el caso de la Secretaría de Educación y Cultura que conceptos pago durante los XXX (XXXX y XXX) meses de aportaciones realizados en favor de la **C. XXXX XXXX XXXX XXXX**.
- 4.- Que indique los conceptos por los cuales se cubrieron las cotizaciones por parte de la actora.
- 5.- Si el trabajador cubrió todas las aportaciones de los talones de cheques que exhibe.
- 6.- Que si el concepto compensación o complemento de sueldo fue cubierto por concepto de cotización por parte de la trabajadora de conformidad con la ley de Isssteson.

**18,-, 19.- y 20.-,** que se contesta son apreciaciones personales de la actora y le corresponderá a la Autoridad definir si le corresponden ó no, sin embargo es cabe precisar que mi representada durante la relación laboral que sostuvo con la hoy actora, cubrió el 100% de las aportaciones que para tal efecto le solicita el ISSSTESON, en el animo de evitar repeticiones innecesarias me remito al hecho marcado como 13 y 17.

**21.-** Falsas y dolosas resultan las manifestaciones de la actora ya que la Suprema Corte de Justicia, emitió jurisprudencia que me permito transcribir de nueva cuenta:

Registro No. 194675

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 92

Tesis: 2a./J. 2/99

**Jurisprudencia Materia(s): laboral JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO.** El derecho a la jubilación es una prestación que no tiene fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en la Ley Federal del Trabajo, sino en el acuerdo de voluntades de patrones y trabajadores, es decir, se trata de una prestación extralegal, y consiste en el derecho que tiene el trabajador para obtener el pago de una pensión, por antigüedad, a partir de que concluye la relación de trabajo; por lo que debe entenderse que el derecho para reclamar su pago no es susceptible de prescribir, en virtud de que se trata de una prestación que se devenga diariamente, prescribiendo únicamente las acciones para demandar el pago de las pensiones vencidas y no reclamadas dentro de un año, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que señala el plazo genérico de prescripción. Contradicción de tesis 2/97. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Noveno Circuito. 18 de noviembre de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ernesto Martínez Andreu. Tesis de

*jurisprudencia 2/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.*

*Por lo que para el supuesto caso de resultar mi representada condenada lo cual no se acepta ya que mi representado cubrió en tiempo y forma establecido por la Ley, las aportaciones que le correspondían, no obstante deberá de considerar la fecha de presentación de la demanda en este caso **XX de XXXX de XXXX** hasta un año hacia atrás es decir **XX de XXXX de XXXX**, ya que el resto de las prestaciones que reclama la actora se encuentra prescritas, con base a las manifestaciones y jurisprudencia citadas.*

**22.-** *Que se contesta son apreciaciones personales de la actora y le corresponderá a la Autoridad definir si le corresponden ó no, sin embargo es cabe precisar que mi representada durante la relación laboral que sostuvo con la hoy actora, cubrió el XX% de las aportaciones que para tal efecto le solicita el ISSSTESON, en el animo de evitar repeticiones innecesarias me remito al hecho marcado como 13 y 17.*

**23.-** *Respecto a las apreciaciones efectuadas en este punto, corresponderá a la autoridad determinar con base en la Ley del ISSSTESON, como en la serie de criterios obligatorios que la Suprema Corte a emitido en esta materia, como con base a la serie de manifestaciones, excepciones que se exponen por la partes quien determine a quien le asiste la razón.*

**24.-** *Falsas resultan las manifestaciones señaladas por la actora en este punto, ya que como se ha venido insistiendo mi representado durante la relación laboral con la actora cubrió en tiempo y forma al ISSSTESON, las aportaciones que correspondían y nunca fuimos requeridos para cubrir diferencia alguna, no obstante que anualmente remitimos la información de todos los trabajadores, se insiste que el Dictamen emitido fue el correcto acorde a las aportaciones cubiertas por ambas partes tal y como lo establece el artículo 73.- Para calcular el monto de la pensión a que tengan derecho los trabajadores, se tomarán en cuenta exclusivamente el sueldo o sueldos percibidos, y, a partir del 1 de enero de 1949, sólo se considerarán aquellos sobre los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes.” Por lo que no se aceptan las cantidades que reclama de diferencia en el cuadro dos, y se niega se haya violentado derecho alguno ya que se cumplió con las formalidades previstas en la ley de la materia.*

#### **DEFENSAS Y EXCEPCIONES:**

*Se opone las siguientes defensas y excepciones:*

**a).-** *Se opone la defensa específica de que la llamada “compensación” o “complemento de sueldo” jamás fueron consideradas parte del salario mientras la actora prestó sus servicios, ni para efectos del ISSSTESON (fondo de pensiones), ni apoyos de despensa, material didáctico, riesgo laboral y servicios curriculares. Si el actor consintió cuando era trabajador, que la “compensación” no integrara el salario es un hecho consentido que vuelve improcedente la pretensión de que tales prestaciones se integren al salario para efectos de su pensión.*

**b).-** *Se oponen además, todas aquellas defensas y excepciones que aunque no se nombren, se desprendan de la presente demanda.-*

**c).-** *Se opone la defensa específica, de que no corresponde a la Secretaría de Educación y Cultura fijar monto de pensiones y señalar sus fechas de pago, ya que de conformidad a la fracción IV del artículo 104 de la Ley del ISSSTESON, corresponde a la Junta Directiva de dicho Instituto tal facultad.*

**d).-** *Se opone la excepción de oscuridad en la demanda, toda vez que la actora al momento de hacer sus reclamaciones es ambiguo al enmarcar los periodos que reclama, ello sin mencionar que todas y cada una de las prestaciones*

que realiza se encuentran prescritas, además de la falsedad en sus declaraciones al pretender engañar a su Señoría, respecto de su sueldo base y en relación a que como ya se mencionó ella misma tenía conocimiento de los conceptos que si generan aportaciones al ISSSTESON y cuáles no.

e).- Se opone la defensa la **PRESCRIPCIÓN**, de la acción intentada por la actora, ello en virtud de que si bien es cierto que en el artículo 92 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sonora, mismo que a la letra dice;

“...Artículo 92- El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto...”

Para lo anterior tenemos que en el caso del promovente, no se le violentó su derecho a jubilarse de conformidad con toda la normatividad aplicable y conforme a lo establecido en la reglas para la terminación laboral con mi representada, en este sentido tenemos que la actora viene reclamando se le pague retroactivamente del periodo de XX de XXXX de XXXX al XX de XXXX de XXXX.

Así mismo cabe señalar que con respecto a que se le cubra los pagos mensuales supuestamente omitidos en el periodo de los últimos 3 años como trabajador activo, con el fin de que se paguen retroactivos correspondientes sobre las prestaciones que devengaba mensualmente y de forma extemporánea como son: aguinaldos, pensiones caídas e incrementos salariales, durante el periodo comprendido de abril del 2010 a la fecha.

se hace valer la **PRESCRIPCIÓN**.- Con fundamento en el artículo 101 de la ley de Servicios Civil y 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria que a la letra establece lo siguiente: “artículo 516: Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible mas sin embargo con anterioridad se desprende que si la fecha en que el actor hace su reclamo mismo que enmarca como inicio de su reclamo en **XX de XXXXX del XXX**, es preciso indicar que es erróneo, toda vez que como se desprende del dictamen emitido por la H. Junta del ISSSTESON en el cual se otorga a la **C. XXXX XXXX XXXX XXXX**, pensión por jubilación y que la misma actora presenta como prueba, tenemos que con **fecha XX de XXXX de XXXX**, fue cuando se emitió dicho dictamen es por ello que es con esa fecha en la que deberá de solicita las prestaciones las cuales no le corresponden, por lo que tomando en consideración que la fecha de reclamo sea el **XX de XXXXX de XXX**, tenemos que la hoy actora le nació el derecho para reclamar el **XX de XXXXXX de XXXX**, feneciéndole el **XX de XXXXXX de XXXX**, y la presentación de la demanda ante el Tribunal fue con fecha **XX de XXXXX de XXXX**, por lo que han pasado más de **XXXX días** en demasía para la presentación de su demanda que es lo que interrumpe la prescripción, por lo tanto y aun suponiendo sin conceder que la actora le correspondiera su nivelación de pensión, estaría en condiciones de reclamar únicamente el pago proporcional a la fecha de la dictaminación.

En ese orden de ideas tenemos que la acción intentada por la actora se encuentra prescrita, en virtud de que si es de tomarse en cuenta que prescribe en un año solicitar se le reconozca el total o 100% de su salario para la jubilación, debió de haber solicitado que se le reconociera el 100% de su salario a partir que empezaba a transcurrir el termino de los 36 meses que solicita el ISSSTESON PARA TOMAR EN CUENTA DICHA PENSIÓN POR JUBILACIÓN Y NO ESPERARSE HASTA QUE LA JUNTA DICTAMINADOR EMITIERA EL DICTAMEN A FAVOR DE LA ACTORA, y menos esperarse más de un año para la presentación de la demanda ya que se encuentra prescrita en virtud de que la actora acepto los descuentos de ley y de las aportaciones que se hacía al ISSSTESON, ya que nunca hubo reclamo alguno con mi representada para que se hicieran los

descuentos que ella pretende hoy en día ya que la prescripción opera ya que no se pueden realizar pagos extemporáneos como en el caso que nos ocupa que no es de tomársele en cuenta el 100% de lo que se le paga a un trabajador como sueldo ya que en un año van implícitos muchas prestaciones que mi representada le otorga a beneficio del trabajador en diferentes periodos del año y que no tiene que ver con las aportaciones que se deben de tomar en cuenta para el sistema de jubilación, por lo que solicita la actora ya se encuentra prescrito y sobre todo que la actora aceptó tácitamente lo otorgado por la junta directiva ya que el contaba con dos oportunidades de impugnar dicha pensión como se hace valer en los puntos que anteceden y al no hacerlo valer la actora en tiempo y forma se da la aceptación tasita del acto reclamado.

Asimismo se hace alusión la siguiente jurisprudencia, ello en virtud de robustecer lo anteriormente vertido.

Época: Novena Época

Registro: 170660

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Diciembre de 2007

Tesis: 2a. CLXXVII/2007

Página: 243

**PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES LABORALES. LOS ARTÍCULOS 69 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL PREVÉN, NO VIOLAN EL DERECHO DEL TRABAJADOR A PERCIBIR SU SALARIO NI LOS ARTÍCULOS 5o., 17 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

La figura de la prescripción deriva de la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación respecto de los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación indefinida de la posibilidad de que exijan su cumplimiento, y tiene su sustento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional como aquel que el gobernado tiene frente al poder público para que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, y es correlativo a la obligación del gobernado de cumplir con los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación de los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede. Además, la tutela jurisdiccional preserva otros derechos, bienes e intereses, también constitucionalmente protegidos, como el del titular de la obligación correlativa, establecido en el artículo 14 constitucional, que señala que sólo podrá constreñírsele a su cumplimiento mediante un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. En ese tenor, se concluye que los artículos 69 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca y 516 de la Ley Federal del Trabajo, que prevén el plazo para la prescripción de las acciones laborales, no violan el derecho del trabajador a percibir su salario ni los artículos 5o., 17 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aquellos preceptos legales sólo regulan la temporalidad en que aquel derecho puede reclamarse.

Amparo directo en revisión 1039/2007. Roberto Caravantes Díaz. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

Se opone la excepción que tiene su origen en el artículo 73 de la Ley del ISSSTESON, que literalmente señala:

**Artículo 73 - Para calcular el monto de la pensión a que tengan derecho los trabajadores, se tomarán en cuenta exclusivamente el sueldo o sueldos percibidos, y, a partir del 1 de enero de 1949, sólo se considerarán aquellos sobre los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes."**

Se opone la excepción que tiene su origen en la jurisprudencia:

Registro No. 194675

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 92

Tesis: 2a./J. 2/99

*Jurisprudencia Materia(s): laboral **JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO.***

### **OBEJCIÓN DE PRUEBAS**

*Que en la presente contestación de demanda me permito objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora con apego a lo establecido en el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia, en la siguiente forma:*

*En primer lugar, se objetan todas y cada una de las probanzas ofrecidas por la parte actora en cuanto a su valor y alcance probatorio pleno y en cuanto al valor que pretende darle la parte actora.*

*En segundo lugar, se objetan de manera particular la prueba marcada con el inciso 1) fracción número 3, ya que dentro de los 79 comprobantes de pago que exhibe como documental, presenta talones de los meses de **XXXX de XXXX a XXXX de XXXX, mismos que se objetan**, ya que los meses de octubre, noviembre, diciembre del XXXX y enero del XXX, no forma parte de la Litis, en virtud que tal y como se desprende del dictamen emitido por el Instituto de Servicios y Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sonora, únicamente le fueron tomados en consideración para el cálculo de su pensión por jubilación del **mes de XXXX de XXXX a XXXX de XXXX**. Por lo que se deberán desechar de plano los talones que no correspondan a ese período.*

### **REBELDIA**

*Desde ahora, solicito se le tenga por acusada la rebeldía a la parte actora, con el fin de que no le sean admitidos nuevas pruebas en que trate de fundar su derecho y su acción, ello conforme al artículo 114 de la Ley del Servicio Civil Vigente.”*

**4.-** En audiencia de Pruebas y alegatos celebrada el seis de noviembre de dos mil veinte, se admiten como pruebas del actor las siguientes: 1.- DOCUMENTALES, consistentes en: A).- Copia certificada de dictamen de comprobante de pago a nombre de la actora, que obra a foja veintidós; B).- Copia certificada de comprobante de pago a nombre de la actora, que obra a foja veintidós; C).- Copia certificada de credencial a nombre de la actora, expedida por el Instituto demandado, que obra a foja veintidós; D).- Setenta y nueve comprobantes de pago a nombre de la actora, que obran a fojas de la veintitrés a la ciento uno; 2.- PRESUNCIONAL EN SUS TRES ASPECTOS LOGICO, LEGAL Y HUMANO; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- CONFESIONAL EXPRESA, FICTA Y TACINA.-

Como pruebas del **Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora**, se admiten las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE

ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.-

5.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convección admitidos a las partes, mediante auto de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.-**

6.- Mediante escrito presentado el tres de abril de dos mil diecinueve, se tiene por presentado a XXXX XXXX XXXX XXXX, desistiéndose del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora y al Gobernador del Estado de Sonora.-

7.- **Mediante auto de diez de abril de dos mil diecinueve, como lo solicita la actora XXXX XXXX XXXX XXXX,** se le tiene por desistida la demanda interpuesta en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Gobernador del Estado y la Secretaria de Hacienda del Estado.-

#### **CONSIDERANDO:**

**I.- Competencia:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, ello es así, dado a que el artículo 67 Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora dispone que el Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer de los juicios y recursos en materia fiscal, administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil; lo anterior, relacionado con los artículos 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 3 y 13

fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y Artículos **NOVENO y DECIMO segundo párrafo**, Transitorios del Decreto 130, ya citado, advirtiéndose de éste que conforme al **ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO** del Decreto en mención, quedó integrada la Sala Superior por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo estos cargos en los CC. Licenciados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda; designándose como Presidente al primer ponente y en orden consecutivo como segunda, tercero, cuarta y quinto ponentes.

**II.- Oportunidad de la demanda:** El plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que a continuación se transcribe:

***“ARTICULO 92.- El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto.”***

Del contenido del dispositivo jurídico transcrito se advierte, que el derecho a la jubilación y la pensión es imprescriptible, por lo que si dicho derecho no prescribe su accesoria como en la especie, consistente en la correcta determinación o rectificación del monto de la pensión por jubilación concedida a la actora en el Dictamen emitido por la H. Junta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores el Estado de Sonora, también resulta ser imprescriptible ya que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; en la especie, las prestaciones que se reclaman están directamente vinculadas a la pensión, tal como su correcta cuantificación. Tomando en consideración que el dictamen se emitió por la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores

del Estado de Sonora, con fecha trece de noviembre de dos mil ocho y no es óbice la data para ejercitar este tipo de acciones. Por otro lado, la demanda de este juicio fue presentada con fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, es decir, más de siete años posteriores a la emisión del dictamen en el que se concedió la pensión por jubilación a la actora. Sin embargo, conforme a lo previsto en el artículo 92 de la Ley del Instituto, con claridad suficiente se advierte que el término para la prescripción genérica prevista en el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, no se actualiza de ninguna manera, en atención a que el derecho a la pensión y jubilación no prescriben.

Se debe precisar, además, que las prestaciones apenas aludidas se actualizan día a día, es decir, en el supuesto que el término prescriptivo empezara a correr, éste se interrumpiría día a día por ser una prestación de tracto sucesivo al recibir una pensión incorrectamente cuantificada como se duele el actor de este juicio; fortalece esta determinación, las tesis de jurisprudencia que se transcriben a continuación:

*“Época: Octava Época  
Registro: 208967  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Núm. 86-1, Febrero de 1995  
Materia(s): Laboral  
Tesis: I. 1o. T. J/75  
Página: 21*

**JUBILACIÓN. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LAS ACCIONES RELATIVAS A LA PENSIÓN.**

*Las pensiones jubilatorias que fincan algunos contratos de trabajo a cargo de los patrones, se equiparan en cierta forma a la obligación de dar alimentos, ya que en ambos casos se trata de proporcionar a personas que no tienen plena capacidad para obtener sustento, determinadas prestaciones que los ayuden a subsistir. Consecuentemente, las acciones que tienden a obtener la pensión jubilatoria o la fijación correcta de la misma, no prescriben, pues la privación del pago de la pensión o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde, son actos de tracto sucesivo que se producen día a día, por lo que, en realidad, el término para ejercitar esas acciones comienza a computarse todos los días, lo que hace que sea imprescriptible el derecho para ejercitarlas. Lo que prescribe en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, es la acción para cobrar las pensiones que se hubieran dejado de pagar o la diferencia cuando se trate de un pago incorrecto, cuando esas pensiones o diferencias se hubieran causado con anterioridad a un año contando a partir de la presentación de la demanda.”*

“Época: Décima Época  
Registro: 2009745  
Instancia: Plenos de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 21, Agosto de 2015, Tomo II  
Materia(s): Común  
Tesis: PC.XII.A. J/1 A (10a.)  
Página: 1723

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA A FAVOR DE PENSIONADOS POR EL ISSSTE CUANDO DEMANDAN LA CUANTIFICACIÓN CORRECTA DE SU PENSIÓN JUBILATORIA, POR TRATARSE DE UN DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

*El derecho a una pensión jubilatoria por parte del ISSSTE constituye un derecho fundamental de seguridad social tutelado por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por lo que, atendiendo al principio de interpretación más favorable a la persona, inmerso en el artículo 1º, párrafo segundo, constitucional, que exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Constitución Federal y con los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el alcance que debe darse a la figura de la suplencia de la queja deficiente consignada en los artículos 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo abrogada y 79, fracción V, de la vigente, no sólo comprende a los trabajadores en activo, sino también a los pensionados por el instituto mencionado, ya que sería injusto sostener que por la naturaleza administrativa del acto impugnado en el juicio de nulidad y desconociendo el carácter de trabajador en retiro o jubilado del quejoso, no procediera la suplencia de la queja deficiente en su favor cuando demanda la cuantificación correcta de su pensión jubilatoria, toda vez que no existe duda de que los derechos controvertidos emergen de una relación de naturaleza laboral, pues la pensión deriva de haber cumplido con los requisitos previstos por la ley respectiva para disfrutar de ese beneficio y sigue prevaleciendo, incluso acrecentado, su estado de debilidad.”*

De las tesis jurisprudenciales transcritas, se obtiene que la seguridad social constituye un rubro sustancialmente protegido por el artículo 123 Constitucional y por los tratados internacionales de los que México es parte; lo anterior aunado a que debe tenerse en cuenta que un pensionado es un trabajador que cumplió con los requisitos que prevé la ley para obtener ese beneficio y que su pensión cubre. Por las consideraciones anteriores, sería injusto sostener una naturaleza administrativa del acto y se desconociera el carácter de trabajador en retiro o pensionado y por tal motivo se colige, que los derechos controvertidos provienen de una relación de naturaleza laboral ya que la pensión deriva precisamente de

haber cumplido los requisitos previstos por la ley respectiva para disfrutar de ese beneficio; de ahí que las alegaciones realizadas por los diversos demandados en cuanto a la naturaleza de las prestaciones que en este juicio se reclaman, son de naturaleza administrativa y que no debe operar suplencia de la queja deficiente, resulten ineficaces en atención a los criterios jurisprudenciales transcritos.

Por las consideraciones vertidas con antelación, se decreta improcedente la excepción de prescripción, hecha valer por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, ya que como se establece en el apartado que precede, la acciones vinculadas a la jubilación o pensión resultan ser imprescriptibles, y su correcta cuantificación y pago de diferencias corre la misma suerte que éstas en virtud de que se tratan de acciones de tracto sucesivo que se actualizan día con día, de ahí que el término para computar la prescripción se interrumpa, las cuales fueron invocadas respectivamente en los términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil de Sonora, así como también la hicieron valer en términos del artículo 92 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que establece que las prestaciones en dinero a cargo del Instituto prescriben en tres años a partir de la fecha en que se hacen exigibles; lográndose concluir con claridad suficiente que no se actualizó ninguno de los términos prescriptivos en el presente sumario. En la inteligencia que la determinación anterior, no implica resolver sobre el fondo de la presente controversia, tema que se será abordado en apartados posteriores de la presente resolución.

**III.- Vía:** Resulta ser correcta y procedente la elegida por el actor del presente juicio, en los términos de los artículos 113 y 114 de la Ley del Servicio Civil, así como el sexto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora que faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por el demandante.

La vía elegida por la accionante es la idónea y procedente, pues como se estableció en párrafos que anteceden, el derecho de seguridad social obtenido por la actora es derivado de la relación de trabajo que sostenía con el patrón demandado, por ende es una consecuencia de la relación laboral, donde la pensión se impuso como una norma de trato en favor del trabajador, razón que resulta ser suficiente, para estimar que las controversias que se derivan de este derecho, como lo es la correcta nivelación de pensión que en este juicio se demanda, se debe tramitar conforme a las disposiciones procesales que rigen a la relación laboral burocrática. En la anterior tesis y contrario a lo alegado en la excepción opuesta por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en términos del artículo 108 en la Ley del Instituto, en el sentido de que el demandante tenía quince días para inconformarse ante la Junta Directiva del demandado; contrario a lo sostenido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Sonora, como se evidenció en este apartado este tipo de acciones no prescriben.

**IV.- Legitimación:** La legitimación de las partes en el presente juicio, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 142; el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se legitima en la causa en atención al contenido de los artículos 99 y 142 de la Ley del Servicio Civil en relación con los artículos 1º, 2º, 3º y 4º fracciones I y II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; asimismo se legitima en la causa el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora conforme a lo previsto en el artículo 108 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de quien únicamente reclaman la sanción del dictamen que al efecto se pudiera realizar por la H. Junta Directiva del Instituto demandado

para el caso de que la acción intentada prospere; El Gobierno del Estado de Sonora, la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora y la Secretaría de Gobierno, se legitiman en la presente controversia en términos de los artículos, 1º, 2º y 3º de la Ley del Servicio Civil, por ser precisamente la dependencia pública de la administración pública directa a la que prestó los servicios subordinados el demandante; la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, se legitima en términos del artículo 24 fracciones V y VI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, a quien compete realizar los pagos correspondiente al ejercicio del gasto público estatal; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opusieron y que estimaron aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia. Para mayor entendimiento se transcribe el contenido de los artículos 142 de la Ley del Servicio Civil, así como de los diversos 1º, 2º, 3º y 4º de la Ley del Instituto demandado.

**“ARTÍCULO 142.-** Los trabajadores del servicio civil tendrán derecho a las jubilaciones y demás prerrogativas que establece la Ley el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora”.

**“ARTICULO 1º.-** La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Sonora; y se aplicará:

I.- A los trabajadores del Servicio Civil del Estado de Sonora;

(...)”

**“ARTICULO 2º.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Instituto: al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora;

II.- Estado: a las dependencias de la Administración Pública Estatal, al igual que los poderes Legislativo y Judicial;

III.- Organismos públicos incorporados: a las entidades de la Administración Pública Estatal, los municipios de la Entidad y los organismos o instituciones que se incorporen al régimen de seguridad social que regula esta Ley;

IV.- Trabajador: a toda persona que preste sus servicios al Estado o a los organismos públicos incorporados, mediante designación legal y siempre que sus retribuciones estén consignadas en la normatividad y los presupuestos respectivos, o se paguen con cargo a alguna de estas partidas, o por estar incluido en las nóminas de trabajadores temporales. No se considerarán como trabajadores a las personas que presten sus servicios mediante contrato sujeto a la legislación común, a las que perciban emolumentos con cargo a la partida de honorarios y a los menores de 16 años;

(...)”

**“ARTICULO 3°.-** *El Instituto podrá celebrar convenios con las Entidades de la Administración Pública Estatal y con los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, así como con organismos o instituciones públicas, con el fin de que sus trabajadores y los familiares derechohabientes de éstos reciban las prestaciones y servicios del régimen de esta Ley.*

*La Junta Directiva del Instituto establecerá los requisitos, condiciones, modalidades y obligaciones, a los que se sujetarán los organismos que decidan incorporarse al régimen de esta Ley. La incorporación podrá ser total o parcial”.*

**“ARTICULO 4°.-** *Se establecen con el carácter de obligatorias las siguientes prestaciones, salvo la prevención señalada en el párrafo segundo del artículo 3° de esta Ley:*

...

*VII.- Jubilación;”*

De una interpretación armónica de los dispositivos jurídicos transcritos, se colige, que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en términos del artículo 3° de la ley que los rige, es el encargado de que los trabajadores del servicio civil y sus familiares reciban las prestaciones y servicios del régimen de esa ley, y sí en la especie, la prestación que se reclama conforme a los numerales antes transcritos es la relativa a la modificación o rectificación de la pensión por jubilación que goza el accionante, luego entonces, se justifica la legitimación pasiva del instituto en este juicio, en los términos anotados, con la consecuencia de que resulte improcedente la excepción hecha valer, por infundada en los términos anotados.

**V.- Personalidad:** En el caso de la parte actora del presente juicio, comparece por su propio derecho como persona física, mayor de edad, en pleno goce de sus facultades mentales, en su carácter de pensionado, es decir de trabajador en retiro que cumplió con todos y cada uno de los requisitos legales para acceder a una pensión, pues así se determinó en el dictamen mediante el cual el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora le concede la pensión por jubilación y el cual acompañó junto a su escrito de demanda; la

Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, comparece por conducto de XXXX XXXX XXXX XXXX, en su carácter de XXXX XXXXX de la XXXX de Asuntos XXXXX de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, lo que acredita con documentales que anexo a su contestación. Sin advertirse además en el presente sumario, que haya sido objetada por alguno de los contendientes la personalidad con que comparecen al presente juicio y sin que se haya demostrado en el presente sumario lo contrario; atento a lo anterior, se colige que quedó debidamente acreditada la personalidad de cada uno de los contendientes en la presente controversia con los documentos que se acompañaron a los escritos inicial de demanda y de contestación con los que justifican la personería con la que comparecen.

**VI.- Verificación del Emplazamiento:** Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora fue emplazada por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrieron todas las exigencias que le ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que la demandada produjo contestación enderezada en su contra, con lo cual se dio vida o se estableció la relación jurídico procesal, subsanándose con ello cualquier deficiencia que pudo haber tenido el emplazamiento que al efecto se les practicó.

**VII.- Oportunidades Probatorias:** Todas las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la

acción o de la instancia, o la cosa juzgada, por lo que se considera quedaron satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

**VIII.-** Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

Ahora bien en la especie se tiene que el **C. XXXX XXXX XXXX XXXX**, reclama de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora que cubra las cantidades económicas necesarias y correspondientes a los enteros que deberá enterar al ISSSTESON de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, 16, 17, 21 y 123 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, es decir, la entrega de los enteros presupuestales a favor del suscrito correspondiente del 100% de su sueldo recibido cuando fue trabajador en activo, efectuando los pagos mensuales omitidos de las diferencias de los enteros de las cuotas y aportaciones para los pagos respectivo por el periodo de los últimos 3 años como trabajador activo.

La **Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora**, manifestó resulta improcedente al pago de aportaciones y cuotas que supuestamente se debieron cubrir como pagos de enteros al ISSSTESON del 100% de las remuneraciones salarial y demás emolumentos que recibió de manera permanente que conformaban el sueldo mensual, toda vez que durante la relación laboral, se realizaron las cotización y descuentos al trabajador conforme a lo dispuesto en los artículo 16, 21 y 22 de la Ley de ISSSTESON, por otra parte nunca ha sido requerida por el Instituto para verificar la información recibida por errores o discrepancias, en los pagos efectuados, así mismo resulta infundado las prestaciones, ya que contravienen lo dispuesto en

los artículos 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 73 de la Ley de ISSSTESON, los cuales sientan base de la forma que se deberá pagar las pensiones, toda vez que el actor pretende se le pague con base en un salario integrado sin haber cubierto las aportaciones correspondientes, por lo que resulta improcedente el pago retroactivo de aguinaldo y de las supuestas diferencias de incrementos que han sufrido las pensiones.

Ahora bien, respecto a las cuotas y aportaciones omitidas por la patronal **Secretaría de Educación y Cultura** reclamadas por la parte actora para que pagara y enterara de manera adecuada los montos correspondientes que servirían para la determinación de la pensión en cuestión, se tiene que en cuanto a la forma en que se realiza el pago y descuentos por parte de las entidades de la administración pública, esta no resulta del todo uniforme, ya que mientras unas dependencias o entidades utilizan conceptos tales como sueldo, sobre sueldo, ayuda energética eléctrica, ayuda habitación; otras, utilizan diversos conceptos tales como otros ingresos, seguridad social para pagar el sueldo de los servidores públicos, segregados en varios conceptos y de esa forma sumados arrojan el total de percepciones se le asigna en los cheques, con la lógica consecuencia de que no todos los conceptos resultan susceptibles para efectos de descuentos de las aportaciones de seguridad social a cargo del trabajador y del patrón; lo que incide obviamente en el monto real del sueldo registrado en el Instituto con el que en realidad percibe con motivo del valor presupuestal de la plaza, puesto que de un análisis realizado por la Segunda Sala del más Alto Tribunal, del artículo 15 de la Ley de ISSSTESON, no refiere expresamente que deban incluirse en el sueldo base de cotización todas las percepciones que efectivamente reciba el trabajador, sino que únicamente obliga a integrar esa base de cotización con el sueldo presupuestal y los emolumentos de carácter permanente que el trabajador los obtenga por disposición expresa de la ley. Esto es, que esas prestaciones se encuentren expresamente previstas en ley.

Así mismo, por otra parte señaló una distinción entre el sueldo presupuestal no es equivalente al de salario, previsto en el artículo 31 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ni al total del sueldo previsto en los tabuladores presupuestales. Dichos conceptos tienen finalidades distintas a la precisión del sueldo base de cotización: el primero busca fijar condiciones de trabajo, el otro establecer máximos de asignación presupuestal. En cambio, el artículo 15 de ley citada empleó un concepto restringido de sueldo presupuestal, a efecto de dar uniformidad a las cotizaciones de las diversas dependencias respecto de un concepto mínimo que necesariamente debe integrar la base de cálculo de las cuotas y aportaciones de seguridad social, y distinguió ese concepto de los demás emolumentos de carácter permanente, tomando en cuenta la diversidad de integración de las prestaciones en las dependencias y entidades del gobierno estatal. Respecto de estos últimos, sólo mandata la inclusión de las prestaciones expresamente previstas en las leyes.

Es importante destacar lo anterior, para comprender que aun cuando se pueda considerar que el sueldo presupuestal al que refiere la Ley del ISSSTESON en su artículo 15, es el que al efecto se establece en el Presupuesto de Egresos que anualmente se aprueba, ello no conduce a que necesariamente es respecto del cual se debe conferir la pensión que se otorga a los servidores públicos como parte de la seguridad social, porque necesariamente se debe entender y comprender que al momento de conferir la pensión solo debe de tomarse como base el sueldo respecto al cual se realizaron las cotizaciones a que refieren los numerales 16 y 21 de la misma ley anotada, ya que expresamente el numeral 73 de esta ley indica que para fijar la pensión solo deben considerarse aquellas percepciones o emolumentos sobre los que se hubieran realizado el pago de las aportaciones correspondientes; lo anterior significa que no es dable de manera alguna considerar como parte integrante del sueldo base para la determinación de las pensiones de los servidores públicos, aquellos emolumentos respecto de los cuales no se cubrieron

aportaciones por parte del trabajador y del patrón, ello con independencia de que esas percepciones puedan considerarse como parte del sueldo presupuestal.

Consecuentemente, en una recta y correcta interpretación de los numerales 15 y 73 de la Ley del ISSSTESON, para la determinación del monto de la pensión que otorga el referido Instituto ya sea por jubilación o cualquiera de los supuestos que previene la aludida Ley, solo deberá de tomarse en cuenta el sueldo o salario respecto del cual se aportó la cotización que refiere el numeral 16, ello sin dejar de considerar que como ya se expuso el concepto de sueldo presupuestal es muy amplio y desde luego incluye una diversidad de percepciones que son desglosadas y aplicadas por cada dependencia o ente público, conforme a los lineamientos referidos en esta misma resolución, pero que no podrán ser incluidos como para la determinación de la pensión si no realizó la respectiva aportación, pues por las razones ya expresadas, el Instituto demandado, solo estará obligada a calcular las pensiones respecto del sueldo o percepciones por las cuales se cubrió al Instituto las cuotas o aportaciones que la misma ley señala.

Este mismo criterio asumió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de tesis 28/2009, que origino la tesis de jurisprudencia 41/2009, de cuya ejecutoria se advierte que al analizar las pensiones que confiere el Instituto de Trabajadores al Servicio del Estado, fue preciso y contundente en sostener que las cantidades respecto de las cuales no se realizaron las aportaciones al fondo Pensiones y Jubilaciones no se pueden de manera alguna considerar como base del sueldo para el otorgamiento de las pensiones que la ley aplicable al caso reconoce como seguridad social de los trabajadores inscritos en dicho Instituto, que se invoca en esta resolución por estimar que en la especie es aplicable al caso que ocupa, porque el demandante reclama la nivelación o rectificación de la pensión que le otorgo el Instituto demandado, para lo cual pretende se incluya como parte

del sueldo base para la determinación del monto de la pensión percepciones respecto de las que no se realizaron las aportaciones que refiere el numeral 15 de la Ley del ISSSTESON, tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben.

*Registro digital: 167224*

*Instancia: Segunda Sala*

*Novena Época*

*Materias(s): Administrativa*

*Tesis: 2a./J. 41/2009*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

*Tomo XXIX, Mayo de 2009, página 240*

*Tipo: Jurisprudencia*

**PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", sostuvo que el sueldo o salario base para el cálculo de la pensión jubilatoria es el consignado en los tabuladores regionales para cada puesto, el cual se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, cuya determinación no depende del consenso del patrón-Estado y los trabajadores, ni de la voluntad de aquél, sino de normas presupuestarias no basadas en criterios rígidos. Ahora bien, la circunstancia de que se demuestre que un trabajador percibió el concepto de "compensación garantizada", no es suficiente para considerar que debe formar parte de su sueldo básico para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria, sino conocer la forma en que se realizaron las cuotas y aportaciones de seguridad social. Así, cuando la dependencia o entidad correspondiente consideró en aquéllas la referida compensación garantizada, ésta deberá tomarse en cuenta al fijar el monto y alcance de la pensión correspondiente, debiendo existir una correspondencia entre ambas, pues el monto de las pensiones y prestaciones debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, dado que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas. Por tanto, con el propósito de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado cumpla cabalmente con los compromisos que le son propios, no puede exigírsele que al fijar el monto de las pensiones considere un sueldo o salario distinto a aquel con el que el trabajador cotizó.

*Registro digital: 2019508*

*Instancia: Segunda Sala*

*Décima Época*

*Materias(s): Constitucional, Laboral*

*Tesis: 2a./J. 39/2019 (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.*

*Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 1618*

*Tipo: Jurisprudencia*

**PENSIONES. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, SÓLO INTEGRAN EL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN LOS EMOLUMENTOS QUE SEAN PERMANENTES Y ESTÉN PREVISTOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.** *El precepto citado establece que el sueldo base, para los efectos de esa ley, se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo. Ahora bien, para efectos del cálculo de la pensión, los emolumentos que integran su cálculo son aquellos que cumplan con dos características: que sean permanentes y que el trabajador los obtenga por disposición expresa de la ley, por lo que en ellos no pueden considerarse todas las prestaciones que efectivamente reciba, pues es así como el artículo señalado establece un concepto restringido de sueldo presupuestal para uniformar las cotizaciones de diversas dependencias respecto de un concepto mínimo que integra la base de cálculo de cuotas y aportaciones de seguridad, y distingue el concepto 'demás emolumentos de carácter permanente', incluyendo únicamente aquellos que estén previstos expresamente en la ley, sin perjuicio de la facultad de las dependencias o entidades para incluir otras prestaciones, las cuales integrarán el sueldo regulador siempre que se acredite que se cotizó con base en ellas.*

Por lo tanto, no le asiste la razón a la parte actora expresar que la falta de aportaciones para lograr el cálculo correcto de su jubilación, se debió, en su caso, a la omisión por parte de la patronal a efectuarlas conforme a su salario real, así mismo no se advierte que existió una falta u omisión por parte del patrón de entregar las cuotas y aportaciones que correspondían al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ya que éstas se realizaron de conformidad con lo previsto en la Ley que rige a ese Instituto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

### **R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO:** Este Tribunal es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, siendo la vía elegida por el actor para su trámite, la correcta y procedente.

**SEGUNDO:** No ha procedido la acción intentada por **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra de la **Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora**.

**TERCERO:** Se absuelve a la **Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora** de todas y cada una de las prestaciones reclamada por **XXXX XXXX XXXX XXXX**, por las razones expuestas en el Considerando VIII.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE.

Lic. José Santiago Encinas Velarde.  
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.  
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño.  
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.  
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.  
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido.  
Secretario General de Acuerdos.

En veinte de febrero de dos mil veintitrés, se publicó  
en lista de acuerdos la resolución que antecede. CONSTE.-  
FDC.